

**ENFOQUE DE GÉNERO EN LA JURISPRUDENCIA EN COLOMBIA
GENDER APPROACH IN THE COURT RULINGS IN COLOMBIA**

PRESENTADO POR:

MARÍA ALEJANDRA ARJONA DE CASTRO

TUTORA: MARÍA CAMILA CORREA FLÒREZ



**Universidad del
Rosario**

**COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

**BOGOTÁ, COLOMBIA
2024**

Enfoque de género en la Jurisprudencia en Colombia

Resumen

En el presente artículo, se hizo un estudio jurídico detenido sobre la aplicación del enfoque de género en la jurisprudencia colombiana. Enfocada en el manejo de los procesos judiciales en el derecho penal. Se usará como mecanismo de investigación jurídica al método dogmático. Se busca determinar si hay una aplicación de **enfoque de género** en las decisiones judiciales seleccionadas. Esto, teniendo en cuenta tres sentencias que aplican el enfoque de género y otras tres que se abstienen. Se concluye que todavía existen jueces que no aplican el enfoque de género en sus decisiones. Y finalmente se plantearán conclusiones, respecto a lo que se pudo analizar, frente a la falta de enfoque de género en las sentencias.

Gender approach in the Jurisprudence in Colombia

Abstract

In this article, a careful legal study was made on the application of the gender approach in Colombian jurisprudence. Focused on the management of judicial processes in **criminal law**. The dogmatic method will be used as a legal investigation mechanism. It seeks to determine if there is an application of the **gender approach** in the selected court rulings, taking into account three rulings that apply the gender approach and other three that abstain from doing so. It is concluded that there are still judges who do not apply the gender approach in their decisions. And finally, conclusions will be raised, regarding what could be analyzed, in the face of the lack of gender approach in the court rulings.

ÍNDICE

1. Pregunta de investigación.....	3
2. Objetivo general.....	3
2.1 Objetivos específicos.....	3
3. Introducción.....	4
4. Derecho Internacional y el enfoque de género	9
5. Enfoque de género en el derecho penal	16
6. Estudios jurisprudenciales: aplicación de enfoque de género	21
7. Estudios jurisprudenciales: no aplicación de enfoque de género	39
8. Conclusiones.....	56
9. Bibliografía.....	59

1. Pregunta de investigación

¿Se evidencia una aplicación del enfoque de género en las sentencias analizadas?

2. Objetivo general:

2.1. Establecer si, en las sentencias seleccionadas, existe o no una aplicación del enfoque de género en materia penal.

2.2. Objetivo específico:

- Analizar tres sentencias de materia penal, en las que se haya aplicado el enfoque de género, así como otras tres en las que este no haya sido tenido en cuenta.

- Analizar cómo existen estereotipos o creencias culturales, que delimitan el criterio de los jueces en los fallos judiciales.
- Evidenciar los efectos desfavorables de la inaplicación de un enfoque de género en ciertas decisiones judiciales.

3. Introducción

El enfoque de género es la observación, el estudio y la transformación de las diferencias económicas, políticas y culturales entre los hombres y las mujeres, las cuales se manifiestan en patrones de desigualdad, como por ejemplo, la discriminación y exclusión política, social, económica y cultural (Ministerio de Justicia y del Derecho Observatorio de Justicia Transicional de Colombia). Con el enfoque de género se busca identificar distintos contextos y situaciones vividas de las personas acorde a su sexo para determinar, con base en este factor, la afectación que tienen. Lo anterior, debido a los distintos contextos sociales en donde se desarrollan y en los cuales existen distinciones económicas, culturales, jurídicas, políticas y las brechas que conlleven a discriminación. (DANE, 2022)

La aplicación del enfoque de género busca cuestionar la concepción que se tiene del hombre y la mujer. Reconociendo que no son realidades naturales, sino ideas culturalmente fabricadas que explican las relaciones de poder que existen entre los cuerpos masculinos y femeninos (Serret y Mercado, 2011). Y, de igual forma, cuestionar los distintos escenarios en donde se evidencia una exclusión al cuerpo femenino y con base en esto, poner en duda el constante intento de la sociedad por justificar roles y diferencias biológicas que tienen los cuerpos femeninos y masculinos. Con la aplicación del enfoque de género, se podría fundar

un camino hacia el cambio que permita construir una sociedad más equitativa, al ser una herramienta esencial que facilita determinar cómo existen diferencias culturales y sociales asignadas por la sociedad a determinadas personas o grupo de personas y, cómo estas creencias culturales buscan reafirmar diferencias de roles y de lugar en la estructura social.

Por otra parte, la aplicación de una perspectiva de género ayuda a entender cómo es en realidad la vivencia del cuerpo femenino, así como la vivencia del cuerpo masculino y la interacción que existe entre ambos. Pues, al analizar la vida de estos, se puede identificar y cuestionar los estereotipos y cualidades que se le han asignado a cada uno. A través de este análisis, puede existir la posibilidad de crear nuevas formas de relación y coexistencia entre los seres humanos, teniendo en cuenta que, el enfoque de género busca erradicar los desequilibrios que existen entre el hombre y la mujer. Por ello, es una forma de comprender cómo se efectúa la discriminación hacia la mujer y pone sobre la mesa una propuesta de búsqueda de distintas formas para cambiarlo (Lagarde, 1996).

Para la construcción del presente escrito, se usará como mecanismo de investigación jurídica al método dogmático, pues en la dogmática jurídica se analiza a profundidad el contenido del ordenamiento jurídico. El método dogmático examina el ordenamiento jurídico con el propósito de comprenderlo y mejorarlo. Así mismo, busca soluciones para lograr una correcta aplicación e interpretación de este (Suarez et al., 2013). Esto quiere decir que será un estudio basado principalmente en el derecho y lo que surge de la doctrina, la jurisprudencia y la norma. Estudiaremos el ordenamiento jurídico para identificar cuáles son los elementos problemáticos del mismo y las posibles soluciones (Martín, 2021). Lo anterior, sustentado en

que el centro del método dogmático jurídico es el ordenamiento jurídico, mediante el cual se busca operar los conocimientos y criterios planteados, mientras se trata de mejorar lo que se considere necesario (Courtis y Atienza, 2006).

Se tendrán en cuenta normas constitucionales, penales y decisiones judiciales como fuentes principales de consulta, para así poder analizar y entender las decisiones judiciales, y de igual forma, poder identificar distintos puntos de vista en la aplicación de una perspectiva de género. En el método dogmático jurídico se busca solucionar los conflictos de interpretación y las formas de aplicación de estos criterios. De igual forma, se buscan opiniones y críticas, frente a los fallos jurisprudenciales, así como, propuestas óptimas para lograr un cambio positivo. Esto es importante, dado que una de las motivaciones del presente ensayo es la existencia de la insatisfacción respecto a cómo se ha manejado y regulado en ocasiones la perspectiva de género. Sin olvidar que ya es un tema en curso y que no es nuevo para la jurisprudencia. Aunque aún sea necesario la búsqueda de soluciones para su completa adopción. Aplicando el método dogmático jurídico, se tendrá en cuenta el conjunto normativo nacional e internacional para encontrar similitudes y distinciones, para poder entender cómo se ha regulado de forma amplia el tema de estudio y también, la relación y comparación de normas constitucionales frente a normas penales (Courtis y Atienza, 2006).

Se analizarán criterios respecto a las perspectivas de la problemática en el derecho; analizaremos los criterios del Derecho Internacional, con base en la integración del enfoque de género como factor esencial en la defensa de los derechos humanos; y también cómo se maneja actualmente a miras de lo jurídicamente adoptado en la jurisdicción interna. Esto,

para poder recalcar lo que ha sido la lucha por los derechos de las mujeres y lo que aún falta por enmendar. También, para poder identificar distintas formas de discriminación que se esconden detrás de la búsqueda de la justicia. Asimismo, se tendrá en cuenta el reconocimiento que le han dado la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia al enfoque de género en las sentencias judiciales.

Este trabajo es un estudio de un fragmento del avance que se ha tenido con respecto al enfoque de género en el sistema judicial, y cómo aún existen trabas a la hora de su aplicación. Se tendrán en cuenta sentencias de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Tribunal Superior de Bogotá para poder analizar este suceso, esto en vista de que podemos evidenciar su aplicación en algunos de sus fallos; aun cuando en algunas sentencias de los mismos tribunales esta es nula. Lo anterior se ejemplificará haciendo uso de tres sentencias que demuestran cómo el enfoque de género se ha aplicado en la jurisprudencia; así como de otras tres sentencias que exponen cómo aún no es una realidad total en el ordenamiento jurídico, y cómo la Corte Constitucional en Colombia ha detectado esta falencia, sin haber tomado aún los mecanismos acordados para detenerla. Las sentencias analizadas fueron escogidas en vista de que en ellas se pueden identificar ciertos comportamientos misóginos que están normalizados dentro del proceso penal en Colombia. De igual forma, fueron seleccionadas porque se evidencian creencias culturales, que afectan el criterio imparcial del juez; comportamientos que revictimizan reiterativamente a la mujer. Y de igual forma, otras que muestran la debida aplicación del enfoque de género. Para así poder hacer un contraste, mientras se analizan cuáles pueden ser algunas falencias dentro del proceso penal colombiano.

Las sentencias fueron seleccionadas por las razones que a continuación se esbozan. En el caso de la tutela No. 064 de 2023, su relevancia radica en la violencia institucional que ejerce la Fiscalía en detrimento de los derechos de las mujeres. Por lo que resulta necesario precisar que la Corte Constitucional ha establecido que es de suma importancia, por ejemplo, aplicar el enfoque de género en las distintas etapas del proceso judicial y no solamente en la decisión. Igualmente, la sentencia n.º 52897/20 de la Corte Suprema de Justicia fue seleccionada por la aproximación que toma la Corte respecto a la violencia sexual, teniendo en cuenta que la violencia sexual es un ejemplo de cómo los estereotipos han influido en la forma en que el derecho aborda esta clase de delitos (Falcón, 2013). En el mismo sentido, la sentencia n.º 54044/22 de la Corte Suprema de Justicia fue seleccionada para ejemplificar cómo las mujeres no solo pueden llegar a ser víctimas, sino también victimarias; por lo tanto, el enfoque de género también se debe aplicar a mujeres procesadas.

Por otra parte, la sentencia del 13 de abril del 2021 del Tribunal Superior de Bogotá es esencial para la investigación, dado que se hace una observación frente a las consecuencias que deja la violencia psicológica en las mujeres. De igual forma, otorga un ejemplo de cómo los estrados judiciales justifican la violencia intrafamiliar, hasta llegar al punto de normalización frente a ciertas conductas abusivas que suelen ser recurrentes en las relaciones sentimentales. Asimismo, la sentencia n.º 52024/20 de la Corte Suprema de Justicia se escogió debido a que ejemplifica cómo se manejan ciertos casos de acoso sexual a menores de edad en Colombia, mientras que analiza cómo los estándares sociales y culturales impiden la aplicación de una perspectiva de género en los procesos judiciales. Finalmente, la sentencia n.º 25743 de 2006 fue escogida debido a que se centra en los tocamientos no consentidos

hacia las mujeres. Y, de igual forma, en cómo la Corte Suprema de Justicia no consideró grave que el agresor traspasara el espectro de intimidad de una mujer, demostrando la violencia institucional y la falta de una perspectiva de género a la hora de analizar los hechos. Todas las sentencias tienen en común a mujeres siendo víctimas de algún tipo de violencia y cómo se desarrolló el proceso judicial, aplicando o no, una perspectiva de género.

La finalidad de este ensayo es demostrar cómo las distintas autoridades judiciales pueden implementar de forma asertiva el enfoque de género en el marco de los procesos judiciales, para que de esta forma se reivindique el papel de la mujer colombiana en escenarios donde los hombres han sido tradicionalmente protagonistas.

4. Derecho Internacional y el enfoque de género

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos hizo un llamado a los Estados Miembros en la importancia y aplicación de la perspectiva de género, en relación con las decisiones judiciales, políticas públicas y la normatividad interna. Esto, teniendo en cuenta que la CIDH reconoce que la perspectiva de género es un mecanismo esencial para la lucha histórica contra la desigualdad hacia la mujer. La CIDH reconoce que la perspectiva de género es una herramienta para el análisis de la vivencia del cuerpo femenino, la cual logra hacer una evaluación respecto a los juicios sociales diferenciados que se les hacen a las personas, con base al género que le fue asignado a los distintos cuerpos humanos. Gracias a estas creencias sociales diferenciadas, se manifiestan relaciones de desigualdad. Por esto, la CIDH reconoce que la perspectiva de género es un mecanismo importante para combatir estos juicios que conllevan a la violencia y desigualdad contra la mujer. También, porque logra evidenciar el

papel subordinado de la mujer en la sociedad, por temas de género y porque busca promocionar la erradicación de una narrativa de inferioridad respecto al cuerpo femenino. Otro beneficio de la aplicación del enfoque de género, de acuerdo con la CIDH, es que busca eliminar estereotipos que fácilmente conllevan a actos de violencia y discriminación. De igual forma, la Comisión ha comunicado su inquietud respecto a políticas públicas, normas y acciones legales y administrativas en los Estados Miembro. Pues, muchas de sus actuaciones han derivado en situaciones de vulnerabilidad y discriminación por temas de género. Esto se puede derivar de creencias y concepciones equívocas, respecto a lo que se reconoce como perspectiva de género. La Comisión reconoce que se ha distorsionado lo que se conoce como “género”, y que esta distorsión conlleva a actuaciones que limiten las libertades individuales y colectivas de la mujer. Lo anterior también se evidencia en medidas judiciales y sociales. Es por ello que la CIDH le ha pedido a los Estados Miembros que no tomen decisiones que no descalifiquen la importancia de una correcta aplicación de perspectiva de género en sus actuaciones administrativas, normativas y judiciales; que dichas medidas que deseen tomar no tengan el impacto opuesto a lo que se busca realmente y que no permitan que sus actuaciones tengan un efecto regresivo respecto a la lucha por la protección de los derechos humanos (OEA, 2021).

La Corte IDH ha proferido diversas líneas jurisprudenciales que abordan la importancia de una perspectiva de género en la jurisprudencia internacional. Una de ellas es el Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú en la Sentencia 25 de noviembre de 2006. Los hechos ocurrieron entre el 6 y 9 de mayo de 1992. En la ejecución del “Operativo Mudanza 1” en el

Penal Miguel Castro Castro, donde el Estado sometió a los internos a tratos crueles y degradantes; y, de igual forma, también hubo múltiples muertes (CIDH, 2006).

La CIDH (2018), luego de un análisis pertinente de los hechos, pudo concluir que la violencia ejercida hacia las mujeres las afectó de forma distinta a los hombres. Distintos órganos estatales e internacionales han podido identificar que las mujeres afrontan situaciones concretas de violencia que vulneran sus derechos humanos, principalmente en contextos de conflicto armado, que pueden ser distintas a las de los hombres.

La CIDH (2018) identificó la violencia sexual ejercida contra las mujeres como un acto simbólico que buscaba humillar a las víctimas y castigarlas. También se reconoce cómo el Estado no solamente puede ser cómplice, sino cómo también puede ser el actor, el que ejerce la violación a los derechos humanos de la mujer. Sin olvidar, que usan a la mujer como un medio para dar un mensaje de terror y advertencia a la sociedad.

La CIDH (2018) resaltó la importancia de aplicar una perspectiva de género, teniendo en cuenta cómo se utilizaba el cuerpo de la mujer en el contexto del conflicto interno, esto, debido a que el Tribunal reconoce la vulnerabilidad y el abuso de poder ejercido hacia ellas y que la discriminación que se ejerció hacia ellas ocurrió por el hecho de ser mujer; sin olvidar que les afectó de forma desproporcional y que esto conllevó a efectos negativos a la salud emocional, psicológica y física.

La Corte también reconoce que se ejerce violencia en la fase de investigación, dado a que, como en el caso anterior, se encuentran justificaciones al maltrato. Algunas autoridades

revictimizaron a las víctimas, diciendo que se habían escapado o que habían ido con su pareja sentimental a las zonas de conflicto. La Corte, entonces, concluyó que existía indiferencia respecto a la violencia ejercida y a las afectaciones psicológicas causadas por la impunidad del caso. Por esto, el Tribunal reconoció que existía discriminación hacia el acceso a la administración de justicia por parte de las mujeres. La Corte analizó que la impunidad de delitos de violencia de género crea una desconfianza y miedo de la mujer hacia las instituciones, puesto que aumenta el sentimiento de inseguridad y desconfianza, por miedo a no ser escuchadas. (CIDH, 2018).

El Tribunal reconoce que existen patrones socioculturales que niegan las vivencias de las víctimas en el proceso penal, en el cual buscan responsabilizarlas por los actos delictivos. En muchos casos, basándose en estereotipos, como lo es justificar el acto por la vestimenta que tuviese la víctima, lo cual conlleva a la impunidad y a la revictimización. (CIDH, 2018)

La CIDH (2018) también se pronunció respecto al caso de la Masacre de las Dos Erres vs Guatemala. En este caso, la Corte señaló que, durante el conflicto armado, las mujeres fueron las principales víctimas de violencia sexual, de la misma forma, confirmó que la violencia hacia las mujeres fue ejecutada por parte del Estado. Habiendo sido ejecutada a modo de masacres que buscaban destruir la dignidad de las mujeres, tanto en su ámbito individual como en el ámbito cultural y social.

Entre otras atrocidades, en este proceso, las mujeres fueron forzadas a abortar. Estos actos sistemáticos causaron un daño considerable en la salud física y mental de las víctimas. Esto constituye otro claro ejemplo de la participación que tiene el Estado como agente activo en

la aplicación sistemática de la violencia de género. Por esto, la CIDH ha realizado llamados a los Estados Miembro, en los cuales, se les recuerda y recalca la importancia de la perspectiva de género, esto en vista de que el Estado es quien debe hacer valer los derechos de las mujeres y no ser el ente opresor. Ni dentro ni fuera de los estrados judiciales (CIDH, 2018).

De igual manera, La CIDH (2018) señaló la importancia de la perspectiva de género en el Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. En este caso, se resaltó la importancia de la declaración de la víctima como una prueba fundamental en el proceso judicial, esto, ya que se pudo evidenciar en estrados judiciales el reproche y el trato hostil a las declaraciones de las víctimas. De la misma forma, el Tribunal señaló que la violencia de género menosprecia y vulnera la dignidad humana, siendo una forma de manifestación de las relaciones de poder que existen entre el cuerpo masculino y femenino. Para esto, es importante recordar que estas son relaciones históricamente desiguales, que trascienden a todos los espectros de las personas, como lo son su clase social, económica y cultural.

La Oficina del Alto Comisionado de Los Derechos Humanos de la ONU (2020) también se ha pronunciado respecto a la importancia del análisis y aplicación de una perspectiva de género. La Oficina considera que las exclusiones y diferenciaciones que existen respecto al género buscan debilitar el reconocimiento y aplicación de los derechos y libertades de las mujeres. Se puede evidenciar o fundar en patrones de discriminación directa, cuando se basa en distinciones por temas de sexo o género. También puede existir la discriminación

indirecta, cuando la aplicación de la ley no se percibe directamente como discriminatoria, pero en el ejercicio de su aplicación, minimiza y perjudica a las mujeres.

La Oficina del Alto Comisionado de Los Derechos Humanos de la ONU (2020) expone que, un análisis de género puede prevenir que se ignoren e invisibilicen violaciones y abusos severos a los derechos humanos. De igual forma, hace que se ignore el sufrimiento padecido por los sectores más vulnerados de la sociedad. También, considera que un debido análisis de género puede ayudar al fortalecimiento de los estudios e investigaciones que buscan establecer los efectos desfavorables que surgen en temas de derechos humanos. En especial, para ciertos individuos como las mujeres, las niñas, la comunidad LGBTI y personas no binarias, se busca que se reconozca el afecto agravado que concierne a las violaciones causadas a ciertas partes de la población. Esto incluye el acceso discriminatorio que estas partes de la población pueden tener al proceso penal de cada una de las naciones, que hacen parte de los tratados de derechos humanos, y cómo el análisis con perspectiva de género no debe ser ajeno a estos procedimientos judiciales. Ahora, teniendo en cuenta que Colombia es parte de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACNUDH), es importante que las autoridades judiciales tengan en cuenta estas declaraciones e informes, ya que esta problemática es una realidad de las mujeres y niñas colombianas.

La ONU ha logrado progresos frente al enfoque e igualdad de género. Esto se evidencia en los acuerdos históricos como la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Declaración y Plataforma para la Acción de Beijing. Su finalidad es buscar que exista una igualdad y no discriminación frente a los

géneros, para reconocer que es un derecho humano primordial. Y también, como un avance en el proceso de anulación de diferencias sociales y económicas (Sundholm, 2013).

A pesar de los distintos avances en los que la ONU ha trabajado para la igualdad de género, la discriminación en temas de género sigue siendo un tema muy arraigado a la cultura y a los sistemas estatales de los países. Esto crea dificultades al debido acceso a la justicia en las distintas instituciones judiciales de los mismos., pues las mujeres de todas las naciones siguen siendo víctimas de la violencia de género y todavía no cuentan con una debida representación en toda clase de procesos en donde ellas se ven involucradas. Por razones como esta, la ONU ha tenido ciertos obstáculos en la promoción de enfoque e igualdad de género en los países, además, porque no se cuentan con los suficientes motores que puedan implementar las recomendaciones que da la ONU en temas de igualdad de género. Por razones como esta, se llegó a la creación de ONU Mujeres, que opera como un órgano defensor para las mujeres. Este se preocupa por ayudarlas a ser escuchadas en todos los ámbitos, no solo a nivel nacional, sino internacional, lo cual promociona la libertad de ser escuchadas en instancias no solo locales (Sundholm, 2013).

Colombia, al ser país miembro de la ONU, debe ser una nación que promocioe la igualdad de género y el empoderamiento femenino. Del mismo modo, debe trabajar por la eliminación de la discriminación hacia las mujeres y las niñas colombianas, lo cual incluye todos los ámbitos que se relacionen con la vivencia de estas. En esto, es importante incluir las instancias judiciales, para lograr que exista una igualdad real frente a las mujeres y los

hombres; especialmente, debe hacer énfasis en temas de derechos humanos, la seguridad de estos, factores socioeconómicos y culturales (Un Women, 2023).

5. Enfoque de género en el derecho penal

El objetivo de la aplicación del enfoque de género en la jurisprudencia colombiana radica en vencer los estereotipos y acabar con la discriminación y la violencia respecto a la dignidad e igualdad entre hombres y mujeres (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP2719, 2022).

Teniendo en cuenta que la aplicación del enfoque de género ha tomado mayor relevancia en los últimos años, la Corte Constitucional ha dejado en claro la importancia que los jueces tienen en este ámbito. Aunque el enfoque de género no debería ser solo aplicado a la hora de emitir un fallo, la Corte ha hecho llamados de atención a los jueces para que el análisis de los casos sea hecho siempre con perspectiva de género. La Corte hizo un llamado de atención el 21 de julio de 2022, por medio del Boletín no. 068, para que se haga un análisis con enfoque de género en los casos que la mujer sea víctima de agresión o violencia (Corte Constitucional de Colombia, 2022). De esta forma, reconoció que es un factor existente en nuestra realidad y que no debe invisibilizarse más.

Este pronunciamiento se dio en el contexto de fallos revictimizantes, que no tenían en cuenta la importancia de la aplicación del enfoque de género. Un ejemplo es el fallo de segunda instancia de la sentencia SP13189 de 2018. En este caso, un hombre había arrojado un líquido hacia una mujer adulta y su hija menor, causándoles quemaduras de primer y segundo grado e igualmente, las había insultado. Aun así, el Tribunal decidió absolver al procesado. El

Tribunal argumentó que la madre no pudo ver exactamente la cara del agresor porque estaba ocupada tratando de cubrir a su hija para que no fuera alcanzada por el líquido. Entonces, el Tribunal concluyó que no había certeza de que se tratara de la misma persona. Con esto, se presentó un recurso extraordinario de casación, frente al cual, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia reconoció que se habían dejado de lado ciertas pruebas anteriormente estipuladas. Adicionalmente, reconoció que agredir a una mujer con químicos es una forma de violencia de género, por lo que hizo un llamado al procesado por su falta de sensibilidad; pues, de acuerdo con la Corte, estos sucesos forman parte de una violencia cultural y social contra la mujer, en las que se ven atemorizadas y sometidas (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP13189, 2018).

El fallo de la Corte reconoce la gravedad de los hechos y la calidad de víctima de la mujer dentro de una sociedad machista (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP13189, 2018). El fallo tuvo en cuenta la importancia de un análisis con enfoque de género, para reconocer cómo las mujeres son víctimas dentro de una sociedad machista y, por tanto, se debe respetar el derecho a su dignidad. Esto, debe aplicarse en todos los casos en donde exista sospecha de violencia de género, dado a que no siempre los jueces tienen en cuenta esto a la hora de emitir el fallo; como es, por ejemplo, la sentencia de segunda instancia en el caso anterior.

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en varias ocasiones respecto a la importancia de la aplicación del enfoque de género. Reconoce que, las distintas clases de violencia ejercidas contra la mujer, se sustentan en una relación desigual de poderes, que se caracteriza

por roles asignados en la sociedad, que, a su vez, conllevan a la creación de estereotipos de género. También, reconoce que existe un clima de normalización respecto a la violencia de género; lo cual logra perpetuar experiencias discriminatorias y violentas hacia la mujer, poniendo en riesgo sus derechos humanos que le son inherentes. La Corte enfatiza que la aplicación de una perspectiva de género busca implementar un análisis probatorio sin prejuicios de género, para así poder mantener las garantías procesales en el proceso judicial. También, hace un llamado a los funcionarios judiciales a recordar que deben tener en cuenta el enfoque de género en los procesos judiciales, y a liberarse de estereotipos y prejuicios a la hora de emitir un fallo (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP50587, 2020).

La Corte Suprema de Justicia reconoce la perspectiva de género como un mandato constitucional, de manera que vincula a todas las jurisdicciones y no solo a la penal. Todas se ven obligadas a identificar la existencia de patrones discriminatorios en los ámbitos sociales, económicos, culturales e institucionales. Así, analizar los hechos con una perspectiva de género, es una obligación que se extiende a todos los órganos institucionales. De esta forma, se evita la llegada de prejuicios dentro de los trámites y se impulsa el debido análisis probatorio, que contemple la importancia del enfoque de género. En todos los casos, se debe reconocer la presencia de un desequilibrio entre la víctima y el procesado para seguir el camino adecuado que proteja los derechos de la víctima; pues esta se configura como un sujeto de protección, dado al estado de vulnerabilidad en que se encuentra frente al agresor (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP59763, 2022).

En la misma línea, en su análisis La Corte Constitucional toma el enfoque de género como un deber que tiene la administración de justicia. Sin embargo, la Corte reconoce que existe un miedo respecto a acudir a las autoridades judiciales, pues al momento de hablar sobre la violencia de la cual han sido víctimas, se presenta un episodio de revictimización de la mujer. Esto surge porque no todas las autoridades implementan un debido enfoque de género, y los fallos no suelen ser los esperados. (Corte Constitucional de Colombia, 2023).

La Corte también precisó que los jueces no son ajenos a los acontecimientos anteriores, dado que, así como pueden reconocer los derechos de los procesados, también pueden reconocer cuando existe la presencia de patrones discriminatorios hacia las víctimas (Corte Constitucional de Colombia, 2023).

El enfoque de género, por lo que se ha podido advertir, ayuda a revelar escenarios de violencia y discriminación al interior de los órganos judiciales, y busca una forma de transformar aquellas instituciones. Por esto, varios organismos internacionales reconocen que las mujeres son objeto de discriminación en el sistema jurídico; esto, en observancia a la violación que ha existido a derechos como la igualdad y la dignidad humana en países como Colombia (Ramírez Ortiz, 2020).

Susana Chiarotti (2006) explica que esto ocurre dado a que el derecho es una construcción cultural, ya que los jueces y juezas que abordan el proceso son personas que crecieron en una cultura determinada y regida por determinadas normas sociales, que incluyen roles de género, prejuicios y relaciones de poder. Estos son factores que crean estereotipos de género que influyen a los legisladores. En el momento en que el juez debe aplicar la norma, los jueces

no se separan del desarrollo que tuvieron a lo largo de su vida; lo anterior quiere decir que son influenciados por los prejuicios de género. Por esto, Tamar Pitch (2013) analizó cómo dentro del derecho las mujeres no eran vistas solo como mujeres, sino como individuos con etiquetas que determinaban los roles que la mujer tenía en sociedad, como lo es ser vistas como sujetos subordinados al hombre.

Cuando se trata de la perspectiva de género, es esencial preguntarse cuál ha sido el papel que ha desempeñado el derecho penal en su debida aplicación. Igualmente, es importante explorar el contacto que las mujeres han tenido con la violencia de género y el papel que el derecho penal ha asumido en este ámbito. De esta manera, se analiza la norma penal no solo desde lo expresado textualmente, sino también desde cómo aborda los problemas sociales. Este análisis surge de las experiencias del cuerpo femenino, que se relacionan con los cambios que el ordenamiento jurídico ha atravesado a lo largo de los años, a pesar de que en la actualidad se ha detectado una persistente carencia de neutralidad e imparcialidad en la aplicación del derecho.

Lo anterior surge, en parte, de la idea de que el cuerpo masculino y femenino son antagonistas. Desde diferencias biológicas hasta construcciones sociales, que confieren perspectivas y valores distintos a los cuerpos (Bergalli y Bodelón González, 1992). De aquellas construcciones sociales es que se desprenden ciertos estereotipos respecto a cómo deben comportarse las mujeres, los cuales crean determinadas características para ellas dentro del derecho penal. Estos estereotipos crean un ambiente que ignora las necesidades y derechos individuales de las mujeres parte del proceso judicial, creando factores de opresión en donde se evidencia una disparidad en el trato hacia ellas y que son usados para dominarlas

y subordinarlas (Correa Flórez, 2018). Por esto, es esencial el análisis respecto a cómo se aplica el enfoque de género en materia penal y cómo aún existen casos en donde se evidencian estereotipos y creencias culturales que desconocen la importancia de dicha aplicación.

A continuación, analizaremos tres sentencias en donde se aplica el enfoque de género en Colombia. Para así, determinar cómo sí existen algunos avances históricos en temas de justicia y dignidad de la mujer, aun cuando existe un arduo camino por recorrer.

6. Estudios jurisprudenciales: aplicación de enfoque de género

A) Sentencia Tutela nº 064/23 de Corte Constitucional, 13 de marzo de 2023.

El 8 de agosto de 2018, una mujer interpuso una denuncia penal en contra de su expareja y compañero permanente, alegando que tanto ella como su hijo menor de edad habían sufrido de violencia intrafamiliar y psicológica de forma reiterada, dado a las interferencias que ha tenido el denunciado en la vida de la madre. La motivación del denunciado para ejercer la violencia sobre sus familiares fue que la víctima se encontraba rehaciendo su vida amorosa con un tercero. La madre del menor denunció que, dado a lo anterior, el denunciado estaba revelando material fotográfico íntimo de ella a su actual pareja. Lo cual le impedía tener relaciones sentimentales sanas y seguir adelante con su vida (Corte Constitucional de Colombia, 2023b).

Luego de dos años de haber interpuesto la denuncia, la accionante fue a la sede de la Fiscalía y solicitó información de avance del proceso penal, dado que no se le había informado de ninguna novedad o avance de este. Igualmente, informó que aun continuaba la violencia hacia

ella. Como respuesta, obtuvo que su proceso había pasado a la Fiscalía Primera CAPIV de Barrancabermeja, por lo que se acercó al lugar a presentar una petición para poder saber qué actuaciones se habían llevado a cabo y conocer del avance del proceso. Unos días después, volvió con su apoderado judicial para examinar si había novedades, pero el fiscal dijo que no, sustentando su respuesta en que la demora se debía a que los hechos enunciados, no se configuraban dentro de las características del delito de violencia intrafamiliar, pues la publicación de fotos íntimas configura en las características de otro delito. Específicamente, el fiscal le comentó que se trataba más bien de un acceso abusivo a un sistema fotográfico. El apoderado judicial de la víctima se mostró indignado ante la respuesta del fiscal, pues bajo su concepto del caso, consideró que con la publicación de fotos íntimas de la mujer, se atentaba contra su dignidad y que, por tanto, era una forma de violencia psicológica. El fiscal dijo que revisaría entonces su caso. Y luego de que pasaron más de dos años, el fiscal concluyó que, dado a la pandemia, no se podía hacer nada, mucho menos porque la denunciante nunca respondió su celular cuando trataron de contactarla (Corte Constitucional de Colombia, 2023b).

A raíz de lo anterior, la accionante decidió interponer acción de tutela por sus derechos a una vida libre de violencia contra las mujeres, el debido acceso a la administración de justicia y al derecho a la dignidad. A su vez, hizo un llamado a la atención por el derecho a tener un trato respetuoso, en su condición de víctima. Al respecto, La Corte Constitucional ordenó al Fiscal tomar medidas de protección para la presunta víctima de violencia intrafamiliar y psicológica. De igual forma, le ordenó no desconocer los derechos de la mujer en el momento en que ellas deciden buscar ayuda en las instituciones y también, dio orden de impulsar

rápidamente la investigación respecto a los hechos denunciados, e implementar un debido enfoque de género en su caso (Corte Constitucional de Colombia, 2023b).

Para llegar a esta decisión, la Corte Constitucional (2023b) reconoció que hubo un desconocimiento de los derechos fundamentales de la accionante por la falta de reconocimiento al trato digno de la víctima y a su derecho de tener una vida libre sin presencia de violencia contra la mujer. Así mismo, la Corte sustentó el fallo, indicando que tampoco se le dio el debido acceso a la administración de justicia por no haberse tramitado su caso de la forma correcta al haber negado que existiera la violencia intrafamiliar en actos de acoso, y frente a la publicación de la intimidad de la víctima.

También, la Corte (2023b) enfatizó en la Ley 906 de 2004 que habla de las garantías procesales que se le deben otorgar a las víctimas. Entre ellas, que deben ser tratados de forma respetuosa para hacer valer el derecho al acceso a la justicia y a la debida reparación, lo cual debe incluirse también en la fase de indagación que le concierne a la Fiscalía. Y de conformidad a esto, las garantías procesales que puedan llegar a un justo fallo decisorio.

También se pronunció frente a la violencia intrafamiliar, que se puede producir de mano de la violencia digital y psicológica, y como la violencia psicológica suele reflejarse en acoso y celos patológicos, la situación evidenciaba en las actuaciones del procesado. También dejó claro que un Estado Constitucional debe rechazar esta violencia hacia la mujer. De igual forma, expresó que la mujer no solamente sufre de violencia psicológica, sino que también las publicaciones que circulan en redes sociales ejemplifican otras clases de violencia, dado

que esto conlleva a que la mujer sufra de chantaje y manipulación, que se vuelve parte de la violencia digital y se convierte en violencia psicológica.

Reconoce que la violencia tiene muchas dimensiones y que causan afectaciones psicológicas y censuras. Con esto, la Corte quiere dejar claro que la violencia de género puede existir junto a otras clases de violencia, como es la violencia digital e intrafamiliar (Corte Constitucional de Colombia, 2023b).

La Corte también invita a realizar actividades de concientización frente a la violencia digital. Invita a la creación de mecanismos judiciales que protejan y otorguen una asistencia judicial a las mujeres víctimas. Enfatizó también en la importancia de identificar a los agresores y sancionarlos, y en ese orden de ideas, ofrecer medidas de reparación y reivindicación a las víctimas. También, la Corte reconoció la importancia que tiene el ente investigador en la protección a la mujer, dado que pueden prevenir desde el inicio la continuidad en la vulneración a los derechos de las mujeres. La sentencia se basa en que se protejan los derechos de las mujeres en todas las etapas del proceso judicial. Con esto, la Corte busca reconocer la importancia de la implementación de enfoque de género en todas las etapas procesales. Dado que el retardo en los procesos y dejar pasar los sucesos violentos en la vida de la mujer, son formas de violencia de género, y la Corte reconoció que había una vulneración en su derecho a vivir una vida libre de violencia (Corte Constitucional de Colombia, 2023b).

Por las repercusiones del caso anterior, se obligó a la Fiscalía General de la Nación a llevar a cabo un plan de información. Esto, para que sus funcionarios cumplieran con ciertos

estándares en los casos de violencia intrafamiliar; entre esos está poder cumplir con los lineamientos internacionales respecto a la prevención de escenarios de violencia y la reparación a las víctimas. A su vez, seguir los lineamientos jurisprudenciales, respecto a la administración de justicia con enfoque de género, sin olvidar la importancia de implementar mecanismos de control que imposibiliten ejercer actos de violencia, desde las instituciones (Corpautorco, 2023).

La OEA (1969) consagra el derecho a las personas de ser escuchadas en un plazo razonable, ofreciendo las debidas garantías procesales; esto, respecto a cualquier denuncia penal.

Lo anterior, incluye a la Fiscalía General de la Nación, y también busca que existan recursos judiciales idóneos para ofrecer condiciones de igualdad. El derecho de acceso a la justicia busca que se haga todo lo humanamente posible para conocer la realidad de los hechos y buscar una posible sanción a los agresores.

De igual forma, se busca el pleno acceso a todas las etapas procesales (Piqué, 2017). Cosa que la Fiscalía no hizo, ni tampoco dio un plazo de tiempo razonable para tener en cuenta las agresiones que padeció la víctima. Y, de igual forma, tampoco le otorgó la capacidad de actuar en las etapas del proceso penal, lo cual la situó en una posición de vulnerabilidad.

Y esto ocurre por prácticas socioculturales discriminatorias dentro del sistema penal (Piqué, 2017). Por esto, es necesario que todas las instituciones trabajen conjuntamente para lograr una reivindicación correcta, en términos de dignidad y justicia. Y con esto dicho, a pesar de que la Corte Constitucional tomó una posición que rechazó y cuestionó las actuaciones de la

Fiscalía, se debe trabajar para que no sea necesario llegar hasta la última instancia posible para que la víctima se sienta segura y escuchada.

Por casos como este, la CIDH (2018), reconoce que las instituciones estatales también pueden ejercer violencia. Como puede ser el que ejerce la violación a los derechos procesales. Por esto, la Corte hace énfasis en la importancia de la aplicación de una perspectiva de género, dado que las instancias judiciales se pueden desarrollar en ámbitos de vulnerabilidad y abuso de poder hacia la mujer.

La Corte IDH (1994) analiza la importancia del derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia. También, establece como prioridad, encontrar instrumentos internacionales a largo plazo que protejan el derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia. Busca encontrar un consenso entre los Estados sobre lo que se considera un trato discriminatorio hacia la mujer.

Por esto, la Corte IDH (1994) le ha comunicado a los Estados Miembro la importancia de abordar estas situaciones. La Corte ha manifestado que un acceso de jure y de facto a garantías judiciales es importante para eliminar el problema de violencia de género. Observa el acceso adecuado a la justicia como mecanismo necesario para el uso de recursos judiciales de protección constitucional. Especialmente, frente a la protección de actos de violencia de género. La Corte reconoce que el poder judicial es la primera línea para la defensa de los derechos constitucionales de la mujer. Y por esto, enfatiza en la importancia de acciones efectivas ante la vulneración de los derechos de la mujer. Reconoce que las acciones efectivas

deben venir del poder judicial en conjunto. Lo cual incluye las instancias judiciales, los tribunales, la fiscalía, la policía y los servicios de medicina forense. Incluye también, aquellas entidades estatales que tengan contacto con el proceso y que tengan competencia en territorio nacional.

La Corte IDH (1994) ha establecido que las entidades de la rama judicial deben ser competentes para investigar y reparar la violencia ejercida hacia la mujer y de igual forma, que hagan posible el acceso a recursos judiciales rápidos e imparciales; que no discriminen y violenten a la mujer. Esto es importante ya que: La Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres reveló que la mayoría de las mujeres víctimas de violencia de género no logran un acceso idóneo a los recursos judiciales. Lo cual causa que la mayoría de los hechos queden en impunidad. Causando que sus derechos constitucionales sigan vulnerados, lo cual aumenta la perpetuidad de la violencia a los derechos humanos de la mujer.

B) Sentencia de Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Expediente n° 52897 del 2020.

Una mujer vivía con sus padres en Bogotá en el año 2015. Hace un año había terminado su relación sentimental con el padre de sus hijos y estaba teniendo una relación casual pero sexual, de casi 1 año, con su vecino. Para celebrar el año nuevo, ese mismo año, el vecino invitó a la mujer, a su familia y a su expareja a su casa. En la madrugada del primero de enero, el vecino y la mujer quedaron solos y él le propuso tener relaciones sexuales. Ella mostró resistencia, pero al final cedió. En medio del acto, la mujer notó que su expareja estaba en la habitación masturbándose y le dijo que también tuviera sexo con ella. Ella se negó y se

paró en frente de él. Ante eso, el vecino la voltea, le sostiene los brazos y la penetra vaginalmente, mientras su expareja se ríe y le dice a la mujer que no sea boba. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP2136, 2020)

En el 2017, el Juzgado Sesenta y Siete Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá condenó al vecino de la víctima por el delito de acceso carnal simple, fundamentado en que existía confianza entre la víctima y él. En cuanto a la expareja de la víctima, el Juzgado lo condenó como cómplice. La decisión se apeló y pasó al Tribunal Superior de Bogotá, quien absolvió a ambos procesados. Con esto, se interpuso recurso de casación, que, una vez estudiado por la Corte Suprema de Justicia, esta pudo observar que el fallador en segunda instancia no usó la perspectiva de género en la valoración de los elementos probatorios, por lo que incurrió en un falso raciocinio. Al respecto, indicó que el Tribunal no encontró probado que existiera una violencia física que quebrara la voluntad de la víctima por un falso raciocinio, al no haberse valorado las pruebas con enfoque de género, siendo una de las obligaciones de todo juez para poder analizar los elementos en el juicio. Principalmente, no se valoró el testimonio de la víctima que se dio en segunda instancia, que hubiese dado lugar a eliminar estereotipos que al final son criterios machistas y excluyentes (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP2136, 2020).

La Corte expuso que la aplicación del enfoque de género es una obligación constitucional y que no excluye a ningún órgano del Estado. Esto, para lograr acabar con la discriminación institucional, que es una deuda histórica que se tiene con las mujeres. La Corte expone que esto se basa acorde al artículo 13 de la Constitución Política, que expone que: el Estado debe

patrocinar la igualdad y dar medidas favorables a grupos discriminados (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991, art. 13). Y también el artículo 43 de esta, que dice que: la mujer no debe ser sometida a ningún acto de discriminación (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991, art. 43).

La Corte indicó que para abordar el proceso con enfoque de género se debe identificar si la agresión física vino de mano de una violencia psicológica y, que esa misma, también debe estar incluida en los cargos. Igualmente, se debe establecer cuáles fueron las consecuencias negativas (tanto físicas como psicológicas) que sufrió la víctima. Esto es importante, dado que la madre de la víctima dijo que esta estuvo deprimida, luego de los sucesos. Y luego de una valoración psicológica, se pudo determinar que las afectaciones psicológicas de los hechos le causaron ataques de ansiedad, problemas con el sueño y episodios de soledad (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP2136, 2020).

La Corte hizo un llamado de atención para que no se trate de fraccionar la realidad. Ya que, esto puede causar que se normalice la existencia de la violencia de género y que se siga perpetuando. De igual forma, la Corte hace un llamado de atención para la etapa de juzgamiento, pues considera importante aplicar un criterio de género para emitir los fallos, para evitar que sean discriminatorios por temas de estereotipos y sesgos. Esto es muy importante, toda vez que usar estereotipos a la hora de emitir fallos, involucra preconcepciones basadas en los prejuicios internos de cada persona, lo cual se aleja de la protección de sus derechos y toma un tinte discriminatorio. Usualmente cuando se responde de forma negativa a la intención de proteger un derecho fundamental, existe de cierta forma

un juicio de reproche. Y ocurre cuando se tiene, implícito o explícito, la existencia de sesgos negativos. Por esto, la Corte Suprema de Justicia decidió casar la sentencia de segunda instancia, que absolvía a ambos procesados, y, en consecuencia, confirma la sentencia condenatoria de primera instancia. Al vecino por el delito de acceso carnal violento y a la expareja de la víctima como cómplice del delito anteriormente estipulado. Esto prueba, una vez más, que sí es posible que se use la aplicación de enfoque de género en la jurisprudencia colombiana y que la jurisprudencia si debe priorizar estos criterios constitucionales (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP2136, 2020).

En el análisis de segunda instancia, se pueden observar ciertas equivocaciones a la hora de hacer un proceso de valoración: se configuró un error de hecho por falso raciocinio por parte del Tribunal ya que no valoró las pruebas teniendo en cuenta el enfoque de género, aun siendo un mandato constitucional, llevando a conclusiones desacertadas por parte del fallador.

El Tribunal tiene la obligación de examinar los elementos probatorios, especialmente el testimonio de la víctima, dejando a un lado los estereotipos que conlleven a prejuicios machistas (Falcón, 2013). De tal modo, se debe hacer una ponderación probatoria que excluya prejuicios de género, teniendo en cuenta el criterio de la Corte Suprema de Justicia-Sala Penal, que reconoce la aplicación del enfoque de género como un mandato constitucional, y que va dirigido a todas las entidades estatales, consecuentemente se deberían materializar acorde a sus funciones constitucionales, la aplicación del enfoque de género. Por esto, en el caso concreto, la Corte reconoce la importancia de analizar el

testimonio de la víctima desde la perspectiva de género. Ya que, con el fallo de segunda instancia se realizó un planteamiento discriminatorio al colocar sobre la víctima toda la responsabilidad de haber evitado el acto violento, sin tener en cuenta la responsabilidad de los agresores en la ejecución del delito, dejando así, a un lado la dignidad de la víctima (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Boletín Jurisprudencial, 2020).

En el contexto nacional, existen leyes que buscan garantizar una vida libre de violencia para las mujeres, ya sea en su espacio público o personal. De igual forma, garantizan el acceso a procedimientos judiciales que las protejan y escuchen debidamente, como es la ley 1257 de 2008, que define la violencia contra la mujer como “cualquier acción u omisión que les cause daños físicos, psicológicos o patrimoniales en cualquier ámbito que rodee sus vivencias” (Ley 1257, 2008), lo cual incluye el daño psicológico que crean los prejuicios de género en las decisiones judiciales. Y reconoce que el Estado debe buscar una igualdad real y efectiva entre las partes para que exista un cumplimiento real de los derechos constitucionales de la mujer. De igual forma, reconoce al Estado como responsable de prevenir y sancionar cualquier forma de violencia de género, lo cual no se cumple en el fallo de segunda instancia; por casos como estos, la ley busca que las entidades estatales obren desde el principio de autonomía de las mujeres, el cual busca proteger la independencia de la mujer sin que existan injustas interferencias, esto referido a los procedimientos judiciales (Ley 1257, 2008).

En conclusión, en esta sentencia se pudo analizar la existencia de distintos criterios, respecto a lo que debería suponerse como la realidad de lo que finalmente fueron los hechos. En primera instancia sí existe una condena y un reconocimiento de la violencia ejercida. Sin embargo, se desconoció el progreso y el reconocimiento obtenido, debilitando a la víctima. A pesar de que se logró la victoria respecto al primer criterio obtenido en primera instancia, en segunda instancia la víctima dió su testimonio, en el cual se enfrentó a preguntas intrusivas, escenarios incómodos y probablemente humillantes que nuevamente la revictimizaron y del cual no obtuvo una sentencia condenatoria. Ya que no se tuvo en cuenta el testimonio de la víctima. Ni tampoco se analizaron las pruebas con enfoque de género. Es por esto, que se reconoce que la Corte Suprema de Justicia manejó la situación de forma idónea, pues reconoció la falta de respeto y dignidad que presenció la víctima y aplicó el enfoque de género en el fallo decisorio. Esto demuestra que, sí existe una labor cumplida respecto al criterio de género diferenciado que las instituciones deben siempre aplicar. Sin olvidar que esto no debe ser un caso aislado. Y que la idea no es que solamente ciertas instituciones tengan en cuenta las perspectivas de género, si no que sea un factor que todas manejen.

C) Sentencia de Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Expediente n° 54044 del 2022.

Estamos frente al caso de una menor de edad que fue víctima de tocamientos y acceso carnal por parte de su padre. Cuando le contó a su madre, ella no le creyó y la agredió psicológicamente. Esto causó que ella se fuese de la casa a vivir en la calle y de vez en cuando con parientes y conocidos. A raíz de la situación, la niña no logró terminar la primaria y a los

catorce años quedó embarazada de su primer hijo. A partir de este suceso, empezó a escuchar voces que la incitaban a quitarse la vida. Pocos años después tuvo dos hijos más. En el 2014, volvió a tener contacto con sus padres biológicos y volvió a vivir con ellos, en donde nuevamente, presencié actos de abuso por parte de su padre, pues lo vio abusar de forma sexual de una de sus hijas. Por lo anterior, decidió acudir al Bienestar Familiar a denunciarlo, en donde le dijeron que si seguía viviendo con el agresor ella iba a perder la custodia de su hija. Por este motivo, ella se fue de la casa de sus padres con sus hijos. En esos días, seguía escuchando voces que la incitaban a suicidarse y escuchaba pasos en el techo de la habitación que alquiló. Tampoco podía mirarse en un espejo porque no se veía a ella misma, si no a otra persona. Sufrió de depresión y ansiedad. Un año después, ella está en su casa con sus hijos y los llama por turnos a ir a donde ella estaba en la casa. Los degolló a todos con un cuchillo. Luego de poner sus cuerpos debajo de la cama, se agredió ella misma físicamente. El Juzgado Primero Penal del Circuito condenó a la mujer a 720 meses de privación de la libertad. La decisión se apeló, pero se confirmó el fallo por el Tribunal Superior de Barranquilla, de manera que se presentó un recurso de casación (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP2649, 2022).

La Corte Suprema de Justicia determinó que en segunda instancia no se tuvo en cuenta el maltrato y los abusos que sufrió la mujer y, que ninguna de las anteriores instancias tuvo en cuenta la importancia de tal argumento. La Corte considera que el contexto, en donde se desplegaba la mujer, determina la existencia de la violencia machista. Y que ante casos así, todas las instancias por obligación deben tomar decisiones con enfoque de género. No

obstante, no hicieron eso y decidieron condenar a la acusada, dándole características de imputable (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP2649, 2022).

La Corte también se pronunció frente al tema de la culpabilidad, para lo cual dijo que no consideraba que la mujer actuara con culpabilidad, dado que quien realiza la acción debe hacerlo desde el libre albedrío, mas no por factores externos que limiten su capacidad de actuar distinto. A pesar de que, sí fue una acción voluntaria, estaba influenciada por una enfermedad psiquiátrica corroborada por un examen psicológico en el cual se diagnosticó que la mujer padecía de esquizofrenia; aspecto, que anula el libre albedrío. De esta forma, la Corte consideró que no era una acción consciente y no materializaba entonces la existencia de un delito en el cual se exige actuar en contra del ordenamiento jurídico. La Corte enfatiza en: la necesidad de determinar si la persona que cometió el delito tiene la capacidad de ser culpable., dado a que, si no tiene la capacidad de actuar acorde al derecho, no se le puede ordenar a que actúe acorde a este (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP2649, 2022).

Adicionalmente, la Corte hace énfasis en que el enfoque de género debe ser amplio y no puede reducirse a un solo ámbito, sino que ha de ser transversal. No solamente se debe dar su aplicación cuando la mujer es víctima de violencia, sino también cuando la mujer es la persona imputada y procesada, siempre y cuando, se pueda analizar que la que llevó a realizar la conducta delictiva tiene un origen en la violencia de género. La Corte aclara que esto no significa que los hombres no puedan actuar de forma delictiva en estados de marginalidad. Lo que el enfoque de género quiere es que se reconozca que las mujeres sufren con más

frecuencia por ser víctimas de la existencia del patriarcado, por factores sociales, familiares y hasta económicos. Y que esto las lleva a vivir en un estado de vulnerabilidad que no suele afectar de la misma forma a los hombres. Y que, en ese orden patriarcal, también toman parte los administradores de justicia. En síntesis, la Corte busca que no se olvide el papel que la mujer obtiene por parte de la sociedad y que esta se ve afectada por la existencia de poderes y factores socioculturales que pueden conllevar a que actúen de formas delictivas. Y que, por ello es necesario que el tratamiento que se den a estos delitos se pueda analizar de una forma distinta y no discriminatoria. Finalmente, la Corte decidió casar parcialmente la decisión de segunda instancia, declaró a la autora del delito como inimputable y condenó a 20 años en una institución psiquiátrica, para que pueda obtener el tratamiento que necesita (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP2649, 2022).

A continuación, analizaremos los detalles de la sentencia anteriormente expuesta. Pues, a pesar de que las actuaciones de la mujer y su testimonio insinuaban que era claramente una persona inimputable, la decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema se basó en la importancia de aplicar el enfoque de género a mujeres que también son victimarias. La idea no es aplicar un criterio diferenciado siempre que la víctima sea mujer. Si no que también, cuando una mujer cometa acciones cuestionables, se pueda tener en cuenta sus vivencias y precedentes traumáticos que conlleven a cometer dichas conductas (Fuller, 2008). Ya que no es necesario que siempre que se aplique una perspectiva de género, exista necesariamente una enfermedad mental de por medio. Lo que sí es necesario es tener un espacio para escuchar lo que verdaderamente pasó. No solamente en la adultez de una mujer, si no en su infancia. Es importante que exista justicia, pero también es importante entender las situaciones que

llevaron a los sucesos delictivos. Se debe escuchar a una mujer victimaria, de igual forma a como se escucha a una mujer víctima. Si es posible abrir estos espacios y que el juez reconozca que la perspectiva de género no conoce posiciones, será posible proteger a las mujeres en todos los ámbitos. No solo cuando ellas son las que denuncian un acto delictivo. (Fuller, 2008)

En relación al caso mencionado, resulta fundamental hacer un análisis de los tres elementos indispensables del delito. En la ausencia de alguno, no estaría la presencia de un delito. Primero está la tipicidad, que es cualquier acción u omisión que concuerde con la descripción de un delito dentro del ordenamiento jurídico en materia penal. En este caso, el homicidio de los tres menores de edad sí configura un delito. También está el elemento de antijuricidad, el cual se refiere a conductas que vayan en contra del ordenamiento jurídico. Esto se cumple en el caso junto al elemento de tipicidad. Por otro lado, está el elemento de culpabilidad, el cual se centra en determinar si existía una posibilidad de un actuar distinto por parte del procesado. El autor del delito debe ser capaz de entender la ilicitud del acto. Para esto, se debe hacer una evaluación desde varias perspectivas, como biológicas y normativas. Y el juez, con base en un dictamen pericial, debe determinar si se está frente a una persona inimputable. (Posada Maya y Mosquera Ramírez, 2022)

Ahora bien, en el artículo 33 del Código Penal dice que: “Es inimputable quien, en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica, no tuviera la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares” (Código Penal [C.PEN],

2000). Así, en presencia de enfermedades mentales, tales como la esquizofrenia, no estaría el elemento de culpabilidad. Este fue el caso en la sentencia anteriormente analizada, teniendo en cuenta que una de las causas de la inimputabilidad es cuando estamos frente a un trastorno mental crónico. Además, la acción debe tener una relación de causa y efecto con la causal de inimputabilidad. (Posada Maya y Mosquera Ramírez, 2022). Con esto, se evidencia que, en el caso presente, no se presenciaron los tres elementos que constituyen un delito.

Como lo analiza Correa Flórez (2022), se puede llegar a suponer que la Corte señala que toda mujer víctima de violencia que cometa algún acto delictivo debe ser inimputable. Esto no sería apropiado, teniendo en cuenta que sería la reproducción del estereotipo que plantea que toda mujer que actúe de forma violenta padece de algún trastorno mental. No obstante, la Corte señala que hacer esa clase de suposiciones sería una forma de discriminación. Por esto, la Corte insta a que se apliquen todas las figuras dogmáticas (como la inimputabilidad) con enfoque de género.

Dado al caso anterior, La Corte Suprema de Justicia solicitó que se aplicará el enfoque de género cuando las mujeres cometan delitos en contextos de violencia de género. Dado a que las situaciones recurrentes de violencia se relacionan, ya sea directa o indirectamente, con la comisión de delitos a futuro. Y lo considera necesario para lograr una correcta ponderación y entendimiento respecto al acto delictivo. Lo cual hace necesario un análisis detallado, respecto a las estructuras que determinan las circunstancias de la mujer. Esto, a pesar de que no siempre cuando una mujer comete un delito está expuesta a violencia de género, pero

siempre recordando que la mujer está expuesta a situaciones de vulnerabilidad. Por existir en contextos sociales y económicos regidos por un orden patriarcal (Duque, 2022).

Conforme a las normativas internacionales, los órganos estatales parte del proceso penal deben garantizar el reconocimiento de la mujer como víctima dentro del proceso penal, y formar planes de acción para que pueda reintegrarse en sociedad (Urueña Camacho, 2022). Por ende, las instancias judiciales deben examinar de forma correcta cuando una mujer responsable de un delito, haya tenido antecedentes de violencia (al ser eventos traumáticos que terminarán afectando significativamente su salud mental) y acorde a esto, aplicar el enfoque de género a la hora de emitir un fallo. En el artículo 8 de la Ley 1257 de 2008, se establece los derechos que tienen las víctimas de violencia, como son: el derecho a la reparación, a la verdad y a la no repetición de la violencia ejercida (Ley 1257, 2008, art. 8). Este derecho busca proteger a la víctima de los acontecimientos traumáticos, así como mitigar los perjuicios causados por estos. Esto se fundamenta en los graves daños físicos y emocionales que la violencia causa sobre la mujer, lo cual a su vez puede terminar en escenarios mucho peores a futuro (Urueña Camacho, 2022).

A continuación, se realizará el análisis de tres sentencias en las cuales no se haya aplicado el enfoque de género. Para así, intentar explicar cuáles pueden ser algunas falencias dentro del sistema penal colombiano.

7. Estudios jurisprudenciales: no aplicación de enfoque de género

A) Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, sentencia del 13 de abril de 2021, radicación 110016500192201706080-01.

Para analizar cuáles fueron las falencias durante el proceso penal, primero se deben narrar cuales fueron estrictamente los hechos, para comprender a profundidad cuáles fueron las actuaciones y conclusiones en el sistema judicial. Los hechos ocurrieron el 29 de noviembre de 2017 en la ciudad de Bogotá, donde un sujeto agredió físicamente a su entonces compañera sentimental por haber revisado su celular. Esto derivó en una incapacidad médico legal de 5 días. El 7 de mayo de 2019 se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación contra el presunto agresor. Los cargos no fueron aceptados. El 27 de junio de 2019 se radicó el escrito de acusación por el delito imputado y el 5 de septiembre se formuló dicho escrito. Luego de la audiencia preparatoria se llegó a la etapa de juicio oral, en la cual se emitió un fallo condenatorio en contra del procesado por violencia intrafamiliar agravada. Se interpuso recurso de apelación por parte de la defensa, quien insistió en que hubo una mala valoración de la prueba y negó lo expuesto por la víctima. Dijo que el procesado también había sufrido maltratos físicos por parte de la víctima. El Tribunal tomó en consideración la importancia del derecho a la intimidad y la legítima defensa para tomar una decisión. Explicó que la jurisprudencia garantiza que los individuos tengan el derecho a la intimidad y que esto defiende la existencia de una esfera privada en su vida que no puede tener interferencias de terceros. Insisten en que la defensa del derecho a la intimidad viene ligado al principio de la libertad de manejo de datos personales. Por lo tanto, considera que el derecho a la intimidad solo puede ser traspasado en ocasiones excepcionales. Por ejemplo: por orden judicial.

También, la Sala de Casación Penal de la CSJ se pronunció al decir que: “el derecho a la intimidad consagrado en el artículo 15 de la Norma Superior establece que: “... la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley “. Lo cual muestra que al Tribunal poco le dio importancia respecto a la violencia de género manifestada (R.B Radio, 2021).

El Tribunal luego se pronunció sobre si existió o no la presencia de la legítima defensa en el caso presente y concluye que no existirá la responsabilidad penal cuando se busque la defensa de un derecho propio. La legítima defensa es un derecho para actuar en protección de un bien jurídico. Lo cual según el Tribunal sí existiría, dado que se defendió el derecho a la intimidad (R.B Radio, 2021).

Con lo anterior se resaltó que las comunicaciones privadas en redes sociales, que una persona mantenga, son parte del espectro de su intimidad, por lo que el ordenamiento jurídico lo protege de la usurpación por parte de terceros. La excepción es cuando el titular del derecho otorga la autorización explícita al tercero de poder revisar sus comunicaciones. Aunque en la sentencia se estableció la importancia del uso del enfoque de género a la hora de dar un fallo determinado, la Sala Penal dijo que no considera que cualquier conflicto o malentendido que se genere entre una pareja es un caso de violencia intrafamiliar. Textualmente en el fallo se estableció que: "No todo episodio de desavenencia, discusión o agresión al interior de una pareja o de una unidad doméstica debe ser catalogado objetiva y automáticamente como una violencia intrafamiliar, pues siempre deberá analizarse tanto el contexto como la magnitud

de este frente al ámbito de protección del bien jurídico tutelado". Finalmente, el Tribunal determinó una rebaja en la pena a ocho meses de pena privativa de la libertad. De igual forma, determinó que no estábamos frente a un caso de violencia intrafamiliar, si no en un caso de exceso de legítima defensa (R.B Radio, 2021).

Tras un análisis del caso, es pertinente hacer un análisis de la aplicación de la legítima defensa. La Corte Suprema de Justicia ha expresado en anteriores sentencias las causales de justificación o ausencia de antijuricidad, que constituyen la legítima defensa. Primero, la existencia de una agresión injusta o antijurídica penal. Que vaya en contra de un bien jurídico de protección constitucional. También, que la acción sea actual, inevitable o evidente. Y de igual forma, que sea necesaria la acción defensiva para la protección de dicha agresión. Siempre que la acción defensiva sea proporcional a la agresión (Correa Flórez, 2017b).

Ahora bien, en lo correspondiente al caso, sí se determinó la presencia de una agresión injusta con respecto al derecho a la intimidad del procesado. Sin embargo, sí existió un exceso en la legítima defensa, pues este no se dio al margen de los límites de la proporcionalidad. Esto, teniendo en cuenta que la acción defensiva debe ser necesaria (Correa Flórez, 2017b), y que existían otras formas de actuar respecto a la protección del derecho a la intimidad. Entre las cuales, estaba tener una mejor comunicación con la víctima de violencia intrafamiliar. En este sentido, el mismo Tribunal incluso reconoció que existían formas más amenas de abarcar la situación, sin que esto involucrara agresiones físicas a la mujer, sustentando la idea de la presencia de un exceso en la legítima defensa (R.B Radio, 2021).

Ahora bien, a pesar de que no está textualmente escrito en la norma, se entiende que no se reconocerá la legítima defensa en los casos en donde la persona haya causado que el otro actuase de forma violenta. Esto es importante ya que se denunció que, a lo largo de la relación, el hombre mantuvo un trato humillante y despótico hacia la mujer, y que durante los 18 años de convivencia hubo varios episodios de maltrato psicológico. Esto, comprobado por dos psicólogas (R.B Radio, 2021). Lo cual demuestra que, directa o indirectamente, el procesado actuó de tal forma que la mujer decidiera traspasar su margen de intimidad, a causa de estos episodios de violencia psicológica.

Es importante tener en cuenta que, tal como lo expuso la Doctora María Camila Correa Flórez en su libro de "Legítima defensa en situaciones sin confrontación: la muerte del tirano de casa", la agresión se debe analizar dentro del contexto. Por ejemplo: en el caso en el que el hombre agrede y humilla, de forma reiterada a la mujer, y con el tiempo, la violencia reiterada logra anular la voluntad de la víctima, haciendo un daño permanente en la integridad psicológica de la persona (Correa Flórez, 2017a). Se está frente a un caso en el que, lo que podemos observar, es un maltrato que viola la dignidad humana de la víctima. Lo que termina siendo un ataque permanente, ya que por un periodo prolongado de tiempo se afectan los bienes jurídicos de la mujer (Correa Flórez, 2017a).

El caso anterior es un ejemplo de cómo existe violencia por parte de las instancias judiciales y sus veredictos. Es una violencia que trasciende más allá del paradigma victimario-víctima, haciendo posible que no solamente el procesado, acusado de violencia de género, sea el único interviniente o cómplice de la violencia recurrida. Muchas veces el juez está afectado por

sesgos o juicios de valor que nublan su verdadera capacidad de emitir fallos necesarios para el respeto hacia la mujer. Entonces, se convierte en victimario y sujeto activo en la revictimización y violencia hacia la mujer. Se suele ver el sesgo de los jueces como una recopilación de casos aislados, dado que uno de los principios de la administración de justicia es la imparcialidad. Sin embargo, es una realidad que frecuenta y encubre el carácter estructural que existe en la manifestación de la violencia institucional. Por esto, es importante reconocer que la mujer tiene un contexto social distinto y de lucha al hombre, que la hace vulnerable a los estrados y a los jueces que no entiendan sus peticiones o testimonios, por no entender por experiencia propia las distintas vivencias que rodean al cuerpo femenino (Pérez y Fernández, 2022).

B) Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Expediente n° 52024 de 2020.

El 20 de marzo de 2015, en la ciudad de Bogotá, dos hermanas (una de 8 y otra de 14 años) estaban caminando en un callejón, cuando un hombre adulto que estaba caminando delante de ellas, se da la vuelta y les exhibe su pene. Las hermanas trataron de esquivar al sujeto, pero él les obstaculizó el paso, por lo que optaron por darse la vuelta y salir corriendo. Se formuló imputación al sujeto por el delito de actos sexuales con menor de catorce años, teniendo en cuenta a la menor de 8 años y, se le imputó también por el delito de injuria por vía de hecho por la joven de 14 años. El juez en primera instancia absolvió al acusado y decretó la libertad de este. Se interpuso recurso de apelación y el caso pasó a manos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. El Tribunal sí condenó al procesado como autor de ambos delitos e impuso una pena por 112 meses privativa de la libertad, más una multa y

la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas. Ante esto, la defensa interpuso recurso extraordinario de casación. Expresó que el actuar del acusado no fue doloso, dado que él solo había sacado su pene para orinar y que en ningún momento tuvo un contacto físico con las menores. También, que en ningún momento hubo algún lenguaje erótico en el momento de los hechos. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP2894, 2020)

Ante lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia explicó que se puede identificar una actividad humana sexual cuando busca excitar o satisfacer la lujuria del individuo que la ejerce y que se logra por medio del tacto y del gusto. Esto incluye interacciones humanas que vinculen las sensaciones visuales o auditivas y que buscan finalmente efectuar el coito. Por lo anterior, la Sala consideró que la conducta que ejerció el procesado no era suficiente, dado que no solo debe excitar al autor por medio del pensamiento o el deseo, sino que es necesario que el procesado tenga una interacción física con las menores para que se materialice el delito. Textualmente expusieron sobre la actuación que es necesario que: “aquella revista aptitud o idoneidad, según los criterios culturales y sociales predominantes sobre la sexualidad” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP2894, 2020).

Lo dicho por la Corte, da a entender que los estándares sociales y culturales, respecto a actos sexuales, es un criterio importante a la hora de identificar la violencia sexual en la sociedad. La Sala exige que la actividad sexual se desarrolle de una forma explícita o que busque la satisfacción sexual de quien comete la acción. En otras palabras, busca que necesariamente exista un acceso carnal u otros abusos físicos, para que se configure un verdadero abuso hacia las menores. La Sala no reconoce que todos los actos contengan alguna connotación sexual.

Dado que algunos actos son propios de la naturaleza y del impulso de quien lo manifiesta y que esto no necesariamente tiene un efecto trascendente en el sujeto pasivo. En otras palabras, la Sala desconoce el efecto psicológico o mental que podría tener esta situación en el crecimiento y desarrollo de las menores (Piqué, 2017). La Sala también toma en consideración que en ningún momento hubo un lenguaje erótico y el hecho de que las menores pensaban que les iban a robar. También cuestionaron el testimonio de la madre que vio cómo el hombre se les cruzó en el camino y no las dejaba seguir su paradero. No se tuvo en cuenta la admisibilidad de esta declaración tampoco, dado que, fue expuesto con posterioridad en juicio oral y nunca se denominó si se hacía una excepción en su admisibilidad. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP2894, 2020)

A pesar de que sí existía la posibilidad que el hombre mostrara su pene para orinar, igualmente eso no excluye que quisiera hacerlo en presencia de las dos menores por otras motivaciones. El procesado era consciente de la presencia de dos menores e igual decidió continuar con la exhibición. Aunque la Sala reconoce que esto no es una forma correcta de actuar, excluye la presencia de algún comportamiento doloso. También desconfió del testimonio de la menor de 14 años y el de su madre. La Sala no consideró que existiera presencia de un delito, aún menos teniendo en cuenta que no se interactuó físicamente con el cuerpo de las menores, ni tampoco que el hombre haya persuadido a las menores a alguna práctica sexual. La Sala no reconoció que existieran pruebas que demostraran ninguna de las razones anteriores, por lo cual la decisión final de la Corte Suprema de Justicia fue absolver al procesado y ordenar su libertad absoluta e inmediata (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP2894, 2020).

En el caso presente, hay varias situaciones que analizar. Se puede evidenciar que existe un caso de acoso sexual, en donde el hombre se benefició de su posición de superioridad. Teniendo en cuenta su diferencia de edad con las menores. El acoso sexual son todas las conductas indeseadas u ofensivas hacia un sujeto pasivo. Y que contengan una connotación sexual. Este tipo de actos afectan los derechos fundamentales de las víctimas (García Hernández, 2018).

Era necesario que la Fiscalía imputara al hombre por este delito. Dado que eran dos mujeres, menores de edad en una situación de indefensión, que presenciaron un hostigamiento por parte del hombre. De igual forma, se debe tener en cuenta el impacto psicológico que puede causar esto en las menores (Ascofapsi, 2022). Básicamente, la decisión de la Corte ignora el impacto que ocasiona esta clase de actuaciones en las mujeres jóvenes. Y el hecho que las autoridades no encuentren nada reprochable en lo que hizo el acusado, da mucho que desear. Teniendo en cuenta que basaron la decisión en los estándares sociales y culturales sobre lo que es el acoso y los actos sexuales, desconocieron que existió un abuso frente a las menores por los actos cometidos por el sujeto (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP2894, 2020).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es importante analizar la figura del delito de acoso sexual y la injuria por vía de hecho. La Corte ha definido la injuria por vía de hecho como formas no verbales de ultrajar el honor de un individuo, busca ofender a una persona y atentar contra su dignidad. (BMV Abogados, 2018)

En el caso presente, se pudo evidenciar la presencia de esta figura (teniendo en cuenta que se atentó contra la honra de las menores de edad), ya que el hombre fue en contra de la dignidad de las menores obligándolas presenciar la exhibición de sus genitales aun cuando ellas trataron de huir; en el caso presente, estos hechos se acomodan para ir de la mano del delito de acoso sexual. (BMV Abogados, 2018)

De igual forma, teniendo en cuenta algunas referencias del Derecho Internacional, el delito de acoso sexual son comportamientos que atormentan a un individuo, ya sea en forma de actos o de gestos con connotaciones sexuales o que tengan un fin pero que no se logre la consumación de el acto sexual en sí, lo cual se evidencia en el caso objeto de estudio, teniendo en cuenta que sus acciones atormentaban a las menores de edad, pero que no se logró la consumación de ningún abuso físico hacia ellas a pesar que en la normativa interna, en el Artículo 210 A del Código Penal Colombiano, se deja en claro que el sujeto pasivo de este delito no tiene que ser necesariamente mujer, si habla de la existencia de relaciones de poder. Lo cual incluye la edad, sexo y posiciones sociales (BMV Abogados, 2018).

Que en este caso sí existieron, teniendo en cuenta que el agresor es un hombre mayor de edad. Y que aprovechándose de su posición de superioridad, incurrió en una conducta no consensuada por parte de las víctimas.

La Corte ha aclarado las diferencias entre el delito de acoso sexual y otros delitos sexuales. Analiza el delito de acoso sexual como un delito de mera conducta y no de resultado, teniendo

en cuenta la persistencia en el comportamiento del sujeto activo, así mismo, el delito de actos sexuales se analiza desde lo que logre ejecutar el sujeto activo, pero si solo se logra acosar y hostigar a la víctima por medio de insinuaciones con connotaciones sexuales, estaríamos frente a un delito de acoso sexual al no consumarse el acto per se. En tal caso que se logre consumir, se podría analizar la figura de un acto sexual violento, o , un acceso carnal violento (BMV Abogados, 2018). Finalmente, se pudo analizar que la Fiscalía erró en no determinar correctamente a qué delito correspondía dicha conducta.

Una de las problemáticas de la violencia sexual son las imputaciones erradas. Puesto que es una forma de invisibilizar dentro de los procesos judiciales como es en este caso, que no se imputó el delito en cuestión debido a que las víctimas son menores de 14 años. Esta condicionalidad deja en segundo plano otro tipo de violencias y se ignoran otros elementos que configuran otros delitos (Correa Flórez, 2015).

Continuando con el análisis, no se aplicó el enfoque de género en el fallo decisorio, puesto que la Sala no reconoció la presencia de violencia ni las consecuencias psicológicas que los actos tuvieron en las menores. De igual forma, se desconoció que los derechos de los menores prevalecen frente a los derechos de los demás. Asimismo, no se busco proteger a las menores frente a la violencia moral ejercida por parte del agresor (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991, art. 44). También se desconocieron los testimonios dados, tanto por las víctimas como por su madre. Esta falta de confianza hacia la mujer crea el mismo efecto en ella hacia

las instituciones. Lo cual perpetua la desconfianza de las mujeres en las instituciones. El proceso tomó mucho tiempo y tuvo muchas trabas, lo que causó varios escenarios de revictimización, que probablemente les generó traumas psicológicos a las menores de edad, además de sentimientos de desesperanza y de desconfianza, afectando sus propios desarrollos personales en forma de traumas de infancia. (Piqué, 2017)

El enfoque de género tiene en cuenta distintos factores como la edad y el ámbito económico del cual proviene la mujer (Gutiérrez Jiménez y Herrera Naranjo, 2011). No solamente estamos en frente de un caso de dos niñas menores de edad, sino que también estamos frente a un caso de pobreza, pues las menores no tienen los mismos privilegios económicos que tienen otras mujeres. Y, además, se encontraban caminando solas en una vía desconocida para ellas. Así, cumpliendo varios factores de indefensión y que hacen necesario un enfoque de género a la hora de emitir un fallo. Se encontraban desprotegidas y, aun así, la ley desconoció esto como un factor preponderante. Y de igual forma, le dio la razón al victimario, dejándolo en libertad. Dado que, bajo el criterio de la Corte Suprema, no existió ningún error grave frente a lo que ocurrió. Para la Corte, simplemente fue un acto que no perjudicó a las menores de ninguna forma. No se tuvo en cuenta el impacto psicológico que eso pudo ocasionar (Piqué, 2017), ni tampoco se consideró inapropiado, dado a que no las tocó. Lo cual no sería sensato ya que el abuso también se resume en obligar a alguien a mirar imágenes o escenarios sexuales, sin ninguna clase de consentimiento (Fernández et al., 2008).

Fallos decisorios como este, pueden tener su raíz en creencias culturales. Gracias a los señalamientos culturales y sociales en Colombia, muchas cosas están normalizadas (Guzmán et al., 2020). Entre estas, que las mujeres hayan visto partes íntimas de terceros desde edades muy tempranas. Y los jueces a la hora de emitir fallos, suelen dejarse llevar por sus propios sesgos sociales y culturales (Noja, 2016). Razones como estas, causan fallos, como el del caso anterior. Por esto, el llamado a los jueces a emitir fallos con enfoque de género y que dejen a un lado los sesgos que puedan infringir en ellos es muy necesario.

C) Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Expediente n° 25743 de 2006.

El 10 de junio del 2005 en la ciudad de Bogotá, una mujer iba caminando en un sendero peatonal. Un hombre que conducía una bicicleta desaceleró y apoyó su pierna en el piso. El hombre colocó su mano entre las piernas de la mujer y tocó sus partes íntimas (vagina y glúteos). Luego de esto, continuó con su recorrido. La mujer, luego de pedir ayuda, perdió el equilibrio y tuvo que sostenerse de una malla. Luego de esto, el hombre fue capturado por la Policía Nacional y acusado por el delito de acto sexual violento. En primera instancia, el fallo fue absolutorio, por lo que la fiscalía interpuso recurso de apelación, que, en consecuencia, generó la revocatoria de la sentencia, condenando al autor del hecho a 48 meses de prisión con opción de prisión domiciliaria. La defensa entonces interpuso el recurso de casación, que fue admitido por la Corte. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP25743, 2006)

La Corte expresó que para que exista una verdadera violencia es necesario que el acto ejercido por el sujeto venza la resistencia de la víctima. La víctima debe terminar dominada por el autor, es decir, debe existir una lucha entre ambas partes en la cual el autor gane. Además, comenta que debe existir una energía física exterior para que venza la resistencia ejercida por la víctima. Para el caso, La Corte no consideró que existiera una dominación total en la resistencia de la víctima y que esta tampoco fue continua. La Corte no consideró que un ataque "ligero" y corto haya sido lo suficientemente sustancial como para desintegrar a la víctima, dado que no ocurrió nada grave y no se desintegró o afectó el ámbito físico y mental. La Corte tampoco considera que, la "sorpresa" en lo actuado por el sujeto, necesariamente se materialice en violencia. Que no necesariamente una actuación inesperada se convierta en una forma de intimidar al otro. Y que, teniendo en cuenta que una persona no puede mostrar resistencia a un ataque, no existe una forma de lucha por parte de la víctima. Según el criterio de la Corte, no se extinguió la capacidad de defensa de la víctima porque "podía defenderse", entonces no existió violencia. La Corte tampoco considera que hubo violencia, dado a que la víctima "no hizo nada" para disminuir las posibilidades de ataque. Y teniendo en cuenta que no hubo violencia, según la Corte, solo fue un acto sorpresivo que no configura un acto sexual violento. Mucho menos, de acuerdo con la Corte, porque no cree que el sujeto buscará satisfacer su propio placer por medio de su actuar y que el hecho de tocar a la víctima en un corto plazo de tiempo, no es suficiente como para cumplir sus deseos sexuales. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP25743, 2006)

De nuevo, estamos frente a una evidente falta de enfoque de género. La Fiscalía pidió que no se determinara la violencia solamente en los casos que se destruya el cuerpo de la mujer, si

no también cuando se vaya en contra del desarrollo de la libertad sexual del ser humano; de igual forma, el libre desarrollo de la personalidad, entendido en este caso a la hora de tomar decisiones sobre la propia sexualidad, decidir quién tiene acceso a su cuerpo y quién no. En este sentido, es necesario enfatizar en que siempre que se traspasan esas fronteras de intimidad y sin consentimiento hay violencia. Por esto, la Fiscalía reconoce que es importante cambiar la idea que se tiene de violencia, desde las instituciones, por ejemplo, aplicando esto a los casos de estudio presentados, que tocar la piel de alguien sin su consentimiento sea considerado violencia. Todo esto, dado a que va en contra de los derechos constitucionales de la víctima. En el mismo sentido y volviendo a nuestro caso de estudio, tanto la víctima como un testigo imparcial, insistieron en que hubo un tocamiento desde la vagina hasta sus glúteos. Por esto la Fiscalía insistió en que, por el simple hecho de no haber sangre, no quiere decir que no haya sido un acto violento (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP25743, 2006).

El delito de acto sexual violento se encuentra tipificado en el artículo 206 del Código Penal Colombiano, que estipula que toda persona que practique un acto sexual no consentido en otra, valiéndose de la violencia, tendrá una pena privativa de la libertad de 8 a 16 años (Código Penal [C.PEN], 2000). Se puede entender que este es un delito que ataca los bienes jurídicos del sujeto pasivo, tales como su integridad y libertad personal. Esta agresión va en contra de la capacidad de consentir y de la autodeterminación sexual de toda persona, y se desarrolla mediante tocamientos de las partes íntimas de la víctima, causándole un perjuicio a la misma (Moreno Jaramillo et al., 2012). En el caso anteriormente expuesto, podemos ver

que esto en su plena y pura aplicación, ya que el procesado tocó las partes íntimas de la víctima sin su consentimiento. Adicionalmente, ella no logró percibir a tiempo que la iba a tocar y no tuvo la oportunidad de evitar los tocamientos, esto teniendo en cuenta que él iba rápido en la bicicleta, la tocó rápidamente y huyó. Lo anterior hace que el hecho se trate de un acto sexual violento. Sin embargo, la Corte no consideró que el hecho constituyera un delito, no considero un “ligero” tocamiento y sin consentimiento un acto sexual violento; lo anterior demuestra la importancia de incluir una perspectiva de género la hora de apreciar las pruebas, ya que no se tuvo en cuenta la afectación a los bienes jurídicos de la víctima, no se valoraron la pruebas sin perjuicios hacia lo que reclamaba la víctima, y todo esto generó que, dentro del proceso, se diera un escenario de revictimización. En vista de lo anterior, se afirma que los jueces deben examinar el contenido probatorio mediante el uso de un enfoque de género, reconociendo los distintos ámbitos en donde surge la violencia hacia la mujer, y de igual forma, reconocer situaciones que faciliten la comisión de los delitos contra las mujeres, como claramente lo son los tocamientos inapropiados en espacios públicos, como bien lo pueden ser en la calle o el transporte público. Adicionalmente, en este tipo de casos, es necesario reconocer a la mujer como parte de un grupo históricamente marginado que es vulnerable a muchos escenarios que se consideran socialmente seguros para los demás individuos de la sociedad. Por todo esto, resulta claro que el uso de la perspectiva de género es esencial a la hora de garantizar planteamientos justos en los procesos judiciales, esto cobra una importancia adicional en el análisis probatorio.

La Corte Interamericana de Derechos humanos también se ha pronunciado respecto a los tipos de violencia sexual, como en el Caso J. VS Perú, que trata un caso de “manoseo sexual” hacia una mujer detenida por la policía nacional de Perú. El Tribunal establecido que la violencia sexual más que todo se produce desde un escenario con ausencia de otros individuos. Aparte de la víctima y victimario. Dada la naturaleza de la agresión, es difícil obtener pruebas gráficas, respecto a lo que realmente sucedió. Por esto, la jurisdicción interna debe tomar el testimonio de la víctima como prueba fundamental para hacer una debida calificación jurídica sobre los hechos. El Tribunal considera que es importante darles relevancia a dichos testimonios, ya que estas agresiones sexuales suelen ser delitos que no suelen ser denunciados por la víctima a razón del perjuicio que existe socialmente, respecto a ellos. También, considera la Corporación que la ausencia de marcas físicas en el cuerpo de la víctima no implica que no existiera un maltrato; los casos de “manoseo sexual” no suelen dejar señales o marcas duraderas, y de igual forma, no se pueden reflejar desde exámenes médicos (CIDH, 2018). Ahora bien, volviendo a la sentencia SP25743 del 2006, la Corte Suprema de Justicia ha debido tener en cuenta la importancia del testimonio de la víctima, ya que la decisión invalidó el perjuicio emocional y físico que le causó la agresión misma. De igual forma, no consideró que fuese un delito por ser un ligero tocamiento, aun cuando fueron sus partes íntimas las involucradas.

En relación al caso mencionado, resulta fundamental reflexionar sobre el papel de la mujer en materia de derecho penal, dado que las normas dirigidas a este grupo influyen

directamente en la noción que se tiene de ellas. El sistema jurídico opera desde una concepción preestablecida de la mujer, dando lugar a un trato diferenciado entre ambos géneros. A pesar de la insistencia en la neutralidad de las normas, al afirmar que están pensadas para "todas las personas" sin distinción de género alguna, esta disparidad es una realidad tangible que afecta el ordenamiento jurídico colombiano. Aunque la norma en sí se considere neutral, la interpretación de la misma dista de serlo (Larrauri, 2008).

Por ello, es importante reflexionar sobre la manera en la que se aborda la violencia contra el cuerpo femenino desde la perspectiva del derecho penal. Asimismo, resulta imperativo hacer énfasis en cómo las instituciones deben reconocer distintas clases de violencia dirigidas hacia las mujeres, evitando limitarse a la idea tradicional de daño basada exclusivamente en la destrucción física del cuerpo femenino. Cualquier forma de afectación a la libertad sexual del cuerpo de la mujer también deberá ser considerada como violencia (Ministerio de Salud, 2018).

Es crucial que los jueces eviten dejarse llevar por visiones sesgadas en relación al género femenino, y que en vez, estudien detenidamente el papel de la mujer en nuestra sociedad. Esto implica reconocer cómo ciertas decisiones judiciales pueden revictimizar e invisibilizar los traumas causados, destacando la necesidad de una mayor sensibilidad y comprensión en la aplicación de la ley.

Existe un problema respecto a la visión que tiene el derecho sobre la mujer, y como los jueces la interpretan a la hora de emitir fallos. Y esto causa que algunos no reconozcan las distintas

formas de violencia. Por esto, el derecho penal desprotege a las mujeres. No solamente en su falta de aplicación, si no también cuando se hace desde la discriminación (Larrauri, 2008). El peligro que conlleva esta clase de sentencias causa que la mujer tenga miedo de denunciar y causa que la violencia quede impune, de una u otra forma, dado que la mujer sabe que, hable o no, no se reconocerá el abuso que vivieron (Zurita, 2021). Por esto, no existe una aplicación correcta de enfoque de género, ni tampoco un verdadero respeto hacia la lucha de la liberación de la mujer. Las instituciones se han vuelto un verdadero enemigo de la mujer y no un aliado hacia el camino de la reivindicación histórica. Dado que, a pesar de que la Corte Constitucional enfatiza en la importancia de la aplicación del enfoque de género, los jueces siguen cargando con sesgos que impiden la aplicación de este. Por esto, la mujer no está a salvo en Colombia y la justicia es participe en ello.

8. Conclusiones

En conclusión, si bien podemos observar la aplicación del enfoque de género en algunas sentencias estudiadas, esta aplicación dista de ser universal. Al profundizar en las razones que podrían dar explicación a este fenómeno, logramos identificar algunos vicios dentro de los trámites judiciales, que si bien no aplican como regla general, nos dan luces sobre las tendencias decisorias presentes en los fallos de la rama judicial. Entre esos, ésta la presencia de creencias culturales machistas que permean el sistema jurídico colombiano; como lo podemos evidenciar en la sentencia nº 52024 de 2020 de la CSJ en donde exponer los genitales en frente de dos niñas menores de edad era visto como un acto normal de la naturaleza del ser humano.

Se pudo observar a lo largo de la realización de este trabajo los efectos desfavorables de la inaplicación de un enfoque de género como es la revictimización a las mujeres. Como se expuso a lo largo de la sentencia n° 25743 de 2006 de la CSJ en donde se observó un tocamiento no consentido como un ataque "ligero". Y que por ser "ligero" no afectó el ámbito mental de la víctima, invalidando así, las experiencias traumáticas que vivió la víctima. De igual forma, en la sentencia n° 54044 del 2022 se observó una re victimización en la primera y segunda instancia. Ya que no se reconoció la inimputabilidad hacia la procesada, a pesar de cumplir con las características establecidas en la ley. Esto, teniendo en cuenta que la procesada fue víctima de abuso sexual y ambas instancias no le dieron un buen manejo a las pruebas que había respecto a la violencia ejercida hacia ella. También, exponiéndola al escrutinio público al dar un fallo decisorio erróneo.

A lo largo de la investigación, se logró identificar aspectos estructurales que pueden afectar los procesos que contengan como hechos causantes casos en los que se evidencie la presencia de violencia de género. Se identificó una tendencia a la desvalorización del contenido probatorio en primera instancia, adicionalmente, se logró identificar que, en la sentencia del 13 de abril de 2021 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá se absolvió al procesado en primera instancia, ignorando o minimizando la violencia ejercida por este; lo cual resultaba en la solicitud por parte de la víctima de un recurso de apelación por la evidente falencia en el análisis jurídico de la primera instancia, que no logra resarcir los daños ocasionados a la denunciante. Esto se agrava si tenemos en cuenta que el caso termino en recurso de casación, que resulto desfavorable para la víctima.

En vista de todo lo anterior, resumimos los hallazgos más importantes de la investigación. Se pudo analizar la relevancia del criterio del Derecho Internacional aplicado dentro de la jurisprudencia interna, como es el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que reconoce la perspectiva de género como una herramienta para combatir los fallos decisorios que conlleven a la violencia y la desigualdad de la mujer. Como fue por ejemplo en la sentencia no. 064 de 2023 de la Corte Constitucional en Colombia. Ya que la CIDH reconoce la presencia de la violencia en las instituciones estatales. De igual forma en la sentencia n° 52897 de 2020, se utilizaron pronunciamientos de la CIDH respecto al contacto que las mujeres víctimas de violencia tienen con la administración de justicia. Señalando que las instituciones deben tener mejores lineamientos a la hora de analizar el contenido probatorio. Para así evitar escenarios de re victimización basados en estereotipos de la visión que se tiene socialmente de la mujer. Lo cual puede llevar a fallos judiciales injustos en el derecho penal pero también en todos los procesos judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante pensar en alternativas o acciones institucionales que ayuden a mitigar la revictimización y la violencia de género aplicada desde las instituciones del Estado por el desconocimiento y el machismo de los funcionarios públicos. Por ejemplo, cabe plantear la posibilidad de destinar esfuerzos institucionales para que todas las entidades del Ministerio Público y la rama judicial realicen serias capacitaciones en la aplicación procesal del enfoque de género, esto para los funcionarios que ya hacen parte de las entidades; no obstante, para favorecer que cada vez sea cada mas orgánica la aplicación del enfoque de género dentro de las decisiones judiciales, se recomienda analizar la posibilidad de aumentar el rigor mediante exámenes que permitan identificar los

conocimientos de los aspirantes a funcionario público sobre enfoque de género en los procesos de selección por mérito de las mismas instituciones.

9. Referencias Bibliográficas

Ascofapsi. (2022, abril 26). Impacto psicológico de la violencia sexual. *Blog Ascofapsi*.
<http://blog.ascofapsi.org.co/impacto-psicologico-de-la-violencia-sexual-2/>

Bergalli, R., y Bodelón González, E. (1992). La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico. *Anuario de Filosofía del derecho*, 43-74.

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-1992-10004300074

BMV Abogados. (2018, mayo 3). *Elementos del delito de acoso sexual y diferencias con los delitos de injuria por vía de hecho y actos sexuales violentos*.
<http://bmv.com.co/elementos-del-delito-de-acoso-sexual-y-diferencias-con-los-delitos-de-injuria-por-via-de-hecho-y-actos-sexuales-violentos/>

Chiarotti, S. (2006). Aportes al Derecho desde la Teoría de Género. *Otras miradas*, 6(1), 6-22. <https://www.redalyc.org/pdf/183/18360102.pdf>

Congreso de la Republica de Colombia. (2008, diciembre 4). *"Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la*

Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones" [Ley 1257 de 2008]. DO: 47193.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=34054>

Congreso de la Republica de Colombia. (2000, julio 24). *"Por la cual se expide el Código Penal"* [Ley 599 de 2000]. DO: 44.097.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). Artículo 13 [Título II]. (49. ed.) Legis.

<https://www.legis.com.co/codigo-basico-de-la-constitucion-politica-de-colombia-2023/p>

Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). Artículo 43 [Titulo II]. (49. ed.) Legis.

<https://www.legis.com.co/codigo-basico-de-la-constitucion-politica-de-colombia-2023/p>

Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). Artículo 44 [Titulo II]. (49. ed.) Legis.

<https://www.legis.com.co/codigo-basico-de-la-constitucion-politica-de-colombia-2023/p>

Correa Flórez, M. C., Posada Maya, R., y Velásquez Velásquez. (2015). *Estudios críticos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia 2*. Ediciones Uniandes-Universidad de los Andes.

<https://ediciones.uniandes.edu.co/library/publication/estudios-criticos-de-jurisprudencia-de-la-corte-suprema-de-justicia-2-1659479499>

Correa Flórez, M. C. (2017a). *Legítima defensa en situaciones sin confrontación: La*

muerte del tirano de casa. Grupo Editorial Ibáñez.

<https://pure.urosario.edu.co/es/publications/leg%C3%ADtima-defensa-en-situaciones-sin-confrontaci%C3%B3n-la-muerte-del-t>

Correa Flórez, M. C. (2017b). Legítima defensa, legítima defensa putativa y miedo insuperable: Sus principales diferencias a la hora de eximir de responsabilidad penal. En *Legítima defensa, legítima defensa putativa y miedo insuperable: Sus principales diferencias a la hora de eximir de responsabilidad penal* (pp. 249-270). Universidad de los Andes Colombia. <https://pure.urosario.edu.co/es/publications/leg%C3%ADtima-defensa-leg%C3%ADtima-defensa-putativa-y-miedo-insuperable-su>

Correa Flórez, M. C. (2018). La violencia contra las mujeres en la legislación penal colombiana. *Nuevo Foro Penal*, (90), 11-53.

Correa Flórez. (2022, agosto 17). *La reivindicación del enfoque de género*. *Ámbito Jurídico*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/la-reivindicacion-del-enfoque-de-genero>

Corte Constitucional de Colombia. (2022, junio 21). *Corte hace llamado a jueces para que analicen con perspectiva de género los casos de violencia que afectan a las mujeres*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Corte-hace-llamado-a-jueces-para-que-analicen-con-perspectiva-de-g%C3%A9nero-los-casos-de-violencia-que-afectan-a-las-mujeres-9296>

Corte Constitucional de Colombia. (2023a, febrero 15). *Sentencia T-028-23*[M.P: Reyes Cuartas, J.F.] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-028-23.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2023b, marzo 13). *Sentencia T-064-23* [M.P: Pardo Schlesinger, C.] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-064-23.htm>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2006). *SCP 25743*. [M.P: Pérez Pinzón, A.O.]. Recuperado 12 de junio de 2023, de [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/CSJ_SCP_25743\(26-10-06\)_2006.htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/CSJ_SCP_25743(26-10-06)_2006.htm)

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2022, julio 27). *Sentencia 2649* [M.P: Acuña, J.F]. https://app-vlex-com.ez.urosario.edu.co/?r=true#search/jurisdiction:CO+content_type:2+categorias:05+source:2544,2026_07.03/enfoque+de+genero/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-910623846

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2022, septiembre 1). *Sentencia SC2719* [M.P: Quiroz Monsalvo, A.W]. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=128619&dt=S>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2022, septiembre 13).
SENTENCIA de Corte Suprema de Justicia—Sala de Casación Penal n° 59763 del 13-09-2022. [M.P: Quintero Bernate, H]. https://app-vlex-com.ez.urosario.edu.co/#search/jurisdiction:CO+content_type:2+source:2544_003/enfoque+de+genero/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-913434767

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2020, julio 1). *Sentencia n° 2136* [M.P: Acuña, J.F]. https://app-vlex-com.ez.urosario.edu.co/?r=true#search/jurisdiction:CO+categorias:05+content_type:2/enfoque+de+genero/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-847687699

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2020, agosto 12). *Sentencia SP2894-2020* [M.P: Salazar Cuellar, P]. [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2ago2020/SP2894-2020\(52024\).pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2ago2020/SP2894-2020(52024).pdf)

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2020, septiembre 2).
SENTENCIA de Corte Suprema de Justicia—Sala de Casación Penal n° 50587 del 02-09-2020. [M.P: Salazar Cuellar,P].
https://app-vlex-com.ez.urosario.edu.co/#search/jurisdiction:CO+content_type:2+source:2544_003/enfoque+de+genero/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-847837348

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2018, octubre 10).

SENTENCIA n° 50836 [M.P: Acuña, J.F].

<https://app-vlex-com.ez.urosario.edu.co/#search/jurisdictions:CO/SP13189-2018/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-873951697>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.(2019, octubre 1). *SENTENCIA*

n° 52394 [M.P: Salazar Cuellar, P]. [https://app-vlex-](https://app-vlex-com.ez.urosario.edu.co/#search/jurisdictions:CO+categorias:05+content_type:2/violencia+de+genero/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-842327750)

[com.ez.urosario.edu.co/#search/jurisdictions:CO+categorias:05+content_type:2/violencia+de+genero/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-842327750](https://app-vlex-com.ez.urosario.edu.co/#search/jurisdictions:CO+categorias:05+content_type:2/violencia+de+genero/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-842327750)

Courtis, C., y Atienza, M. (2006). *Observar la ley: Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*. Trotta.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=10654>

Corpautorco. (2023, abril 17). Corte Constitucional protege derechos de una mujer ante vulneraciones de la Fiscalía Local en proceso de violencia intrafamiliar. *Tirant lo Blanch Colombia*. <https://tirant.com/co/actualidad-juridica/noticia-corte-constitucional-protege-derechos-de-una-mujer-ante-vulneraciones-de-la-fiscalia-local-en-proceso-de-violencia-intrafamiliar/>

CIDH. (1994). *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm>

CIDH. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 4: Derechos humanos y mujeres.(2018). Recuperado 21 de julio de 2023, de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf>

CIDH. (2006). *Ficha Técnica: Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.*

https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=197&lang=es

DANE - *Enfoque de Género.* (2022). Recuperado 12 de junio de 2023, de <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/enfoque-diferencial-e-interseccional/enfoque-de-genero>

Duque, M. S. (2022, agosto 3). *Corte precisa enfoque de género cuando mujeres cometen delitos en contextos de violencia sexista | Corte.*

<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2022/08/03/corte-precisa-enfoque-de-genero-cuando-mujeres-cometen-delitos-en-contextos-de-violencia-sexista/>

Falcón, J. M. (2013). La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho: Asumiendo nuevos retos. *THEMIS Revista de Derecho*, 63, 131-146.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8994>

Fernández, M.L, Carrera, M, y Failde, J. (2008). Abusos sexuales a menores: estado de la cuestión a nivel nacional e internacional. *ICEV. Revista d'Estudis de la Violencia*, 6(4).

https://ibdigital.uib.es/greenstone/sites/localsite/collect/portal_social/index/assoc/uvi-go000/1.dir/uvigo0001.pdf

Fuller, N. (2008). La perspectiva de género y la criminología: una relación prolífica. *Tabula rasa*, (8), 97-110.

http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1794-24892008000100005&script=sci_arttext

García Hernández, A (2018, abril 8). Las sanciones al acoso sexual en Colombia. *Prospectiva en Justicia y Desarrollo*.

<https://projusticiaydesarrollo.com/2018/04/08/las-sanciones-al-acoso-sexual-en-colombia/>

Gutiérrez Jiménez, V. E., y Herrera Naranjo, V. M. (2011). El enfoque de género y su impacto en el derecho penal moderno (Tesis de grado). Universidad Técnica de Cotopaxi.

<http://repositorio.utc.edu.ec/jspui/bitstream/27000/157/1/T-UTC-0084.pdf>

Guzmán, J. F., Campos-Caicedo, M. A., y Ortega, M. S. (2020). Imaginarios sociales sobre las violencias de género de los habitantes de una comunidad rural del departamento del Huila (Colombia). *El Ágora USB*, 20(2), 102-117.

<http://www.scielo.org.co/pdf/agor/v20n2/1657-8031-agor-20-02-102.pdf>

Lagarde, M. (1996). *La multidimensionalidad de la categoría género y del feminismo: Las teorías de género*.

<https://comunicacionygeneros.facso.unsj.edu.ar/wp-content/uploads/2020/10/LAGARDE-Marcela-La-multidimensionalidad-de-la-categoria-genero-y-del-feminismo.pdf>

Larrauri, E. (2008). *Una crítica al derecho penal*.

https://proletarios.org/books/LARRAURI-Una_critica_al_derecho_penal.pdf

Martín, F. (2021, octubre 22). *Método de investigación jurídica, ¿cuál elegir?*

Legaltech. <https://blog.lemontech.com/metodo-de-investigacion-juridica/>

Ministerio de Justicia y del Derecho Observatorio de Justicia Transicional de Colombia—Enfoque generó. (s. f.). Recuperado 12 de junio de 2023, de

https://www.minjusticia.gov.co/ojtc/SitePages/enfoques/enfoque_genero.aspx

Ministerio de Salud. (2018). *Derechos sexuales y derechos reproductivos en salud*.

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/derecho>

s-sexuales-derechos-reproductivos-r1904-2017.pdf

Moreno Jaramillo, F. A., Tabares Henao, V. A., y Cuartas Valencia, Y. A. (2012).

Tocamientos corporales no consentidos: análisis desde la perspectiva jurisprudencial en el Estado colombiano.

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/16726/TOCAMIENTOS%20CORPORALES%20NO%20CONSENTIDOS%20AN%C3%81LISIS%20DESD E.pdf?sequence=1>

Muñoz, M. (2019, julio 24). *La Justicia, a prueba: La ciencia destapa los sesgos que influyen en los veredictos*. El Confidencial.

https://www.elconfidencial.com/alma-corazon-vida/2019-07-24/justicia-estudio-jueces-sesgos-veredictos_2142251/

Niño, N. (2019). Perspectiva y enfoque de género: Herramienta para la toma de decisión judicial. *Temas Socio-Jurídicos*, 38(77), 11-28.

<https://doi.org/10.29375/01208578.3741>

Noja, M. (2016). La sana crítica del juez, insana para el ejercicio de los derechos de las mujeres. *Tinkazos*, 19(39), 71-77.

http://www.scielo.org.bo/pdf/rbcst/v19n39/v19n39_a05.pdf

OEA. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>

OEA. (2021). *La CIDH llama a los Estados de la región a aplicar el enfoque de género como herramienta para combatir la discriminación estructural en contra de las mujeres y personas LGBTI.*

<https://www.oas.org/pt/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/198.asp>

ONU. (2020). *Integración de la perspectiva de género en las investigaciones en derechos humanos: Guía y práctica.* UN. <https://doi.org/10.18356/a9a999c0-es>

Pérez, A. M., y Fernández, M. C. (2022). Violencia sistémica y género: Disidencias y resistencias. *methaodos.revista de ciencias sociales*, 10(1), Art. 1. <https://www.methaodos.org/revista-methaodos/index.php/methaodos/article/view/554/779>

Piqué, M.L. (2017). Revictimización, acceso a la justicia y violencia institucional. *Julieta Di Corleto (coordinadora), Género y derecho penal. Buenos Aires: Didot.*

<https://idcar.com.ar/wp-content/uploads/2022/09/Revictimizacion-acceso-a-la-justicia-y-violencia-institucional.-Pique.-articulo.pdf>

Pitch, T., Ferrajoli, L., Carbonell, M., y Pascual, C. G. (2003). *Un derecho para dos: la construcción jurídica de género, sexo y sexualidad* (p. 11). Madrid: Trotta.

Posada Maya, R., y Mosquera Ramírez, M. L. (2022). Esquemas básicos de derecho penal. Parte 1.

<https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/13ee81b5-c8f3-42ed-9d12-84d9d2ef5895/content>

Ramirez, Ortiz, J. L. (2020). El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género. *Quaestio facti. Revista internacional sobre razonamiento probatorio*, (1), 201-246.

R. B, Radio. (2021, abril 15). *Justicia reconoce «legítima defensa» de hombre a quien su pareja le revisó el celular*. Blu Radio; Blu Radio.
<https://www.bluradio.com/judicial/justicia-reconoce-legitima-defensa-de-hombres-a-quienes-su-pareja-les-revise-el-celular>

Sarralde Duque, M. (2020, octubre 30). *Violencia de género: Errores de la justicia en procesos por violencia sexual e intrafamiliar—Cortes—Justicia—ELTIEMPO.COM*. <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/violencia-de-genero-errores-de-la-justicia-en-procesos-por-violencia-sexual-e-intrafamiliar-546169>

Serret, E., y Mercado, J. M. (2011). *Sexo, género y feminismo*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[https://atlasdegenero-semujeres.edomex.gob.mx/sites/atlasdegenero-semujeres.edomex.gob.mx/files/files/2%20Serret%2C%20M%C3%A9ndez...Sexo_genero_feminismo%20\(1\).pdf](https://atlasdegenero-semujeres.edomex.gob.mx/sites/atlasdegenero-semujeres.edomex.gob.mx/files/files/2%20Serret%2C%20M%C3%A9ndez...Sexo_genero_feminismo%20(1).pdf)

Sundholm, M. (2013, agosto 1). ONU-Mujeres: Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres. *Office of the Secretary-General's Envoy on Youth*. <https://www.un.org/youthenvoy/es/2013/07/onu-mujeres-entidad-de-las-naciones-unidas-para-la-igualdad-de-genero-y-el-empoderamiento-de-las-mujeres/>

Unger, J. L. (2015). *Víctimas y revictimización. Reflexiones en torno a la finalidad del proceso penal*. XI Jornadas de Sociología. <https://cdsa.aacademica.org/000-061/1185.pdf>

UN Women (2023) *Membership of the Commission on the Status of Women at its sixty-seventh session*. Recuperado 9 de junio de 2023, de https://www.unwomen.org/sites/default/files/2023-06/Mmbrshp%20CSW_%2068th%20session%20alph%20and%20by%20regions%20%28as%20of%2014%20Jun%2023%29.pdf

Urueña Camacho, L. X. (2022). *Inclusión del enfoque de género durante la persecución penal en relación con casos de violencia de género: principales hallazgos y tensiones*

(Tesis de maestría). Universidad de los Andes.

<https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/63909/Proyecto%20de%20grado%20-%20Enfoque%20de%20g%C3%A9nero%20en%20sede%20penal.pdf?sequence=5&isAllowed=y>

Zurita, B. (2021, noviembre 24). ¿Por qué las mujeres no denuncian la violencia de género? *Asociación Por Ti Mujer*. <https://asociacionportimujer.org/por-que-las-mujeres-no-denuncian-la-violencia-de-genero/>